

A. Políticos y diplomáticos

A.A. Políticos.

A.B. Derechos humanos.

<p>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.</p>	Países Bajos.	1- 9-1979	<p>Declaración hecha de conformidad con los artículos 25 y 46 renovando, sin plazo, el reconocimiento de la competencia de la Comisión y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>
	Portugal.	9-11-1980	<p>Renovación tácita, según la declaración inicial, de la competencia de la Comisión y de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>
	Suiza.	28-11-1980	<p>Declaración hecha de conformidad con el artículo 25 renovando por tres años la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.</p>
	Francia.	2-10-1981	<p>Declaración hecha de conformidad con el artículo 25 reconociendo la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.</p>
	Dinamarca.	22- 3-1982	<p>Declaración hecha de conformidad con los artículos 25 y 46 renovando la aceptación de la competencia de la Comisión y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un período adicional de cinco años a partir del 6 de abril de 1982.</p>
	Noruega.	18- 6-1982	<p>Declaración hecha de conformidad con los artículos 25 y 46 prolongando por cinco años, a partir del 29 de junio de 1982, su aceptación de la competencia de la Comisión y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>
	Austria.	1- 6-1982	<p>Declaración hecha de conformidad con los artículos 25 y 46 prolongando por tres años, a partir del 3 de septiembre de 1982, su aceptación de la competencia de la Comisión y, bajo reserva de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p>
<p>Convenio relativo a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza. París, 14 de diciembre de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1969.</p>	Islas Salomón.	19- 3-1982	<p>Sucesión a partir del 7 de julio de 1978.</p>
<p>Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 19 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.</p>	Polonia.	1- 2-1982	<p>Notificación en relación con el artículo 4: «Tengo el honor de comunicar que en relación con la proclamación de la Ley Marcial por el Consejo de Estado de la República Popular de Polonia, en base al artículo 33, párrafo 2, de la Constitución de Polonia, ha tenido lugar una derogación temporal o limitación de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9.12, párrafo 1, y 2.14, párrafo 5; 19, párrafo 2; 21 y 22 de la Convención, con el alcance estrictamente requerido por las exigencias de la situación. El Decreto del Consejo de Estado sobre la Ley Marcial y otros Decretos referentes a la misma cuestión, del 12 de diciembre de 1981, fueron aprobados por la Dieta/Seym de la República Popular de Polonia, el 25 de enero de 1982. La limitación temporal de algunos derechos civiles ha sido establecida por el interés supremo nacional. Ha sido motivada por las exigencias de evitar una guerra civil, una anarquía económica además de una desestabilización del Estado y de las estructuras sociales. El objetivo de las medidas tomadas ha sido neutralizar una situación excepcionalmente peligrosa que amenazaba la vida de la nación y crear las condiciones para una protección efectiva de la soberanía e independencia de Polonia. Convendría resaltar que las citadas limitaciones están siendo acompañadas de esfuerzos encaminados a crear las condiciones de una estabilización, con vistas a promover una armonía nacional y la continuación de un proceso de renovación nacional y social y una reconstrucción nacional. Los mismos objetivos tratan de conseguir los Decretos adoptados paralelamente de indulto y exculpación de ciertos delitos cometidos en los conflictos sociales por motivaciones políticas, antes del 13 de diciembre de 1981. Las medidas restrictivas en cuestión son de naturaleza temporal. Han sido ya considerablemente recordadas, y a medida que la situación se establece se darán por terminadas.»</p>
	Alemania, República Federal de.	21- 4-1982	<p>El Gobierno de la República Federal de Alemania objeta la reserva formulada por la República de Trinidad y Tobago al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, del texto y de la historia del Pacto se deduce que la citada reserva es incompatible con el objeto y fin del mismo.</p>
	Alemania, República Federal de.	23- 4-1982	<p>El Gobierno de la República Federal de Alemania se refiere a la declaración sobre el artículo 27 formulada por el Gobierno francés, y subraya en este contexto la gran importancia que concede a los derechos garantizados en el citado artículo. Interpreta la declaración francesa en el sentido de que la Constitución de la República Francesa garantiza ya plenamente los derechos individuales protegidos por el artículo 27.</p>

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACION DE
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Nueva York, 7 de marzo de 1966.

«Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969.

Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969 (R).	1.
Alto Volta	18 de julio de 1974 (AD).	
Argelia	14 de febrero de 1972 (R).	
Argentina	2 de octubre de 1968 (R).	
Australia	30 de septiembre de 1975 (R).	2.
Austria	9 de mayo de 1972 (R).	3.
Bahamas	5 de agosto de 1975 (SU).	4.
Bangladesh	11 de junio de 1979 (AD).	
Barbados	8 de noviembre de 1972 (AD).	5.
Bélgica	7 de agosto de 1975 (R).	6.
Bolivia	22 de septiembre de 1970 (R).	
Botswana	20 de febrero de 1974 (AD).	
Brasil	27 de marzo de 1968 (R).	
Bulgaria	8 de agosto de 1968 (R).	7.
Burundi	27 de octubre de 1977 (R).	
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 (AD).	
Canadá	14 de octubre de 1970 (R).	
Colombia	2 de septiembre de 1981 (R).	
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 (AD).	
Costa Rica	16 de enero de 1967 (R).	8.
Cuba	15 de febrero de 1972 (R).	9.
Chad	17 de agosto de 1977 (AD).	
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1968 (R).	10.
Chile	20 de octubre de 1971 (R).	
China	29 de diciembre de 1981 (AD).	11.
Chipre	21 de abril de 1967 (R).	
Dinamarca	9 de diciembre de 1971 (R).	12.
Ecuador	22 de septiembre de 1966 (AD).	13.
Egipto	1 de mayo de 1967 (R).	14.
El Salvador	30 de noviembre de 1979 (AD).	
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 (AD).	15.
España	13 de septiembre de 1968 (AD).	16.
Etiopía	23 de junio de 1976 (AD).	
Fidji	11 de enero de 1973 (SU).	17.
Filipinas	15 de septiembre de 1967 (R).	
Finlandia	14 de julio de 1970 (R).	
Francia	28 de julio de 1981 (AD).	18.
Gabón	29 de febrero de 1980 (AD).	
Gambia	29 de diciembre de 1978 (AD).	
Ghana	8 de septiembre de 1966 (R).	
Grecia	18 de junio de 1970 (R).	
Guinea	14 de marzo de 1977 (R).	
Guyana	15 de febrero de 1977 (R).	19.
Haití	19 de diciembre de 1972 (R).	
Hungría	4 de mayo de 1967 (R).	20.
India	3 de diciembre de 1968 (R).	21.
Irak	14 de enero de 1970 (R).	22.
Irán	29 de agosto de 1960 (R).	
Islandia	13 de marzo de 1967 (R).	23.
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 (SU).	
Israel	3 de enero de 1979 (R).	24.
Italia	5 de enero de 1976 (R).	25.
Jamehriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 (AD).	26.
Jamaica	4 de junio de 1971 (R).	27.
Jordania	30 de mayo de 1974 (AD).	
Kuwait	15 de octubre de 1968 (AD).	28.
Lesotho	4 de noviembre de 1971 (AD).	
Libano	12 de noviembre de 1971 (AD).	29.
Liberia	5 de noviembre de 1976 (AD).	
Luxemburgo	1 de mayo de 1978 (R).	
Madagascar	7 de febrero de 1969 (R).	30.
Mali	16 de julio de 1974 (AD).	
Malta	27 de mayo de 1971 (R).	31.
Marruecos	18 de diciembre de 1970 (R).	32.
Mauricio	30 de mayo de 1972 (AD).	
México	20 de febrero de 1975 (R).	
Mongolia	6 de agosto de 1969 (R).	33.
Nepal	30 de enero de 1971 (AD).	34.
Nicaragua	15 de febrero de 1978 (AD).	
Niger	27 de abril de 1967 (R).	
Nigeria	16 de octubre de 1967 (AD).	
Noruega	6 de agosto de 1970 (R).	35.
Nueva Zelanda	22 de noviembre de 1972 (R).	
Países Bajos	10 de diciembre de 1971 (R).	36.
Panamá	16 de agosto de 1967 (R).	
Papúa Nueva Guinea	27 de enero de 1982 (AD).	37.
Paquistán	21 de septiembre de 1968 (R).	38.
Perú	29 de septiembre de 1971 (R).	
Polonia	5 de diciembre de 1968 (R).	39.
Qatar	22 de julio de 1978 (AD).	
Reino Unido	7 de marzo de 1969 (R).	40.
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (AD).	41.
República Centroafricana	16 de marzo de 1971 (R).	
República de Corea	5 de diciembre de 1978 (R).	
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 (AD).	42.
República Democrática Popular de Lao	22 de febrero de 1974 (AD).	

República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969 (R).	43.
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969 (R).	44.
República Unida de Camerún	24 de junio de 1981 (R).	
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 (AD).	
Ruanda	16 de abril de 1975 (AD).	45.
Rumania	15 de septiembre de 1970 (AD).	46.
San Vicente y Granadinas	9 de noviembre de 1981 (AD).	
Santa Sede	1 de mayo de 1969 (R).	
Senegal	19 de abril de 1972 (R).	
Seychelles	7 de marzo de 1978 (AD).	
Sierra Leona	2 de agosto de 1967 (R).	
Somalia	26 de agosto de 1975 (R).	
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 (AD).	
Sudán	21 de marzo de 1977 (AD).	
Suecia	6 de diciembre de 1971 (R).	47.
Swazilandia	7 de abril de 1969 (AD).	
Togo	1 de septiembre de 1972 (AD).	
Tonga	16 de febrero de 1972 (AD).	48.
Trinidad y Tobago	4 de octubre de 1973 (R).	
Túnez	13 de enero de 1967 (R).	
Uganda	21 de noviembre de 1980 (AD).	
URSS	4 de febrero de 1969 (R).	49.
Uruguay	30 de agosto de 1968 (R).	50.
Venezuela	10 de octubre de 1967 (R).	
Vietnam	9 de junio de 1982 (AD).	51.
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 (AD).	52.
Yugoslavia	2 de octubre de 1967 (R).	
Zaire	21 de abril de 1976 (AD).	
Zambia	4 de febrero de 1972 (R).	

(R) Ratificación. (AD) Adhesión. (SU) Sucesión.

DECLARACION Y RESERVAS

1. *Alemania, República Federal de*
Declaración de que la Convención es aplicable también al Land de Berlín.
2. *Australia*
«Sobre ratificación»:
«El Gobierno de Australia declara que Australia no se encuentra actualmente en posición de tratar específicamente como delitos todas las materias contempladas por el artículo 4 (a) de la Convención Actos del tipo allí mencionado son punibles sólo en la extensión prevista por la legislación penal existente que se ocupe de materias tales como el mantenimiento del orden público, daño público, asalto, tumulto, libelo criminal, conspiración y atentados. Es la intención del Gobierno Australiano, en el primer momento adecuado, obtener del Parlamento legislación que complemente específicamente los términos del artículo 4 (a).»
3. *Austria*
«El artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial estipula que las medidas específicamente descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c) se emprenderán con debido respeto a los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención. La República de Austria considera por tanto que el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas no pueden ser puestos en peligro a través de dichas medidas. Estos derechos están establecidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fueron reafirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar los artículos 19 y 21 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y se hace referencia a ellos en el artículo 5 (d) (viii) y (IX) de la presente Convención.»
4. *Bahamas*
«En primer lugar el Gobierno de la "Commonwealth" de las Bahamas desea hacer constar su forma de entender el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Interpreta el artículo 4 como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas legislativas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo en la medida en que pueda considerarse con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal afirmada en el artículo 5 de la Convención (en particular a libertad de opinión y expresión y al derecho de libertad de reunión y asociación pacíficas) que sea necesaria alguna adición legislativa o variación de la legislación y práctica existentes en estos terrenos para la consecución de los fines especificados en el artículo 4. Firmemente, la Constitución de la "Commonwealth" de las Bahamas protege y garantiza a cada persona en la "Commonwealth" de las Bahamas y libertades fundamentales del individuo con inde-

pendencia de su raza o lugar de origen. La Constitución prescribe que se observe un proceso judicial en el caso de quebrantamiento de alguno de estos derechos bien sea por parte del Estado o por un individuo privado. La aceptación de esta Convención por la "Commonwealth" de las Bahamas no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de obligaciones a introducir un proceso judicial más allá de las prescritas conforme a la Constitución.»

5. *Barbados*

«La Constitución de Barbados protege y garantiza a cada persona en Barbados los derechos y libertades fundamentales del individuo con independencia de su raza o lugar de origen. La Constitución prescribe que se observen procesos judiciales en el caso de quebrantamiento de alguno de estos derechos bien sea por parte del Estado o por un individuo privado. La adhesión a la Convención no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de obligaciones a introducir procesos judiciales más allá de las estipuladas en la Constitución.

El Gobierno de Barbados interpreta el artículo 4 de la citada Convención como requiriendo que una Parte de la Convención promulgue medidas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo si se considera que surge la necesidad de promulgar dicha legislación.»

6. *Bélgica*

«Sobre ratificación.»

En orden a cumplir los requisitos del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Reino de Bélgica tendrá cuidado de adaptar su legislación a las obligaciones asumidas al entrar a formar parte de la citada Convención.

El Reino de Bélgica desea no obstante subrayar la importancia que concede al hecho de que el artículo 4 de la Convención estipula que las medidas establecidas en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberían adaptarse con la debida consideración a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención. El Reino de Bélgica considera por tanto que las obligaciones impuestas por el artículo 4 deben conciliarse con el derecho a la libertad de opinión y expresión y con el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Dichos derechos son proclamados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido reafirmados en los artículos 19 y 21 del Acuerdo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Han sido también establecidos en el artículo 5, subpárrafo (d) (viii) y (ix) de la citada Convención.

El Reino de Bélgica desea asimismo subrayar la importancia que concede al respecto por los derechos establecidos en la Convención Europea para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente en los artículos 10 y 11 tratando, respectivamente, de libertad de opinión y expresión y libertad de reunión y asociación pacíficas.

7. *Bulgaria*

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria considera que las estipulaciones del artículo 17 párrafo 1, y artículo 18, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el efecto de las cuales es evitar que Estados soberanos lleguen a ser Partes de la Convención, son de naturaleza discriminatoria. La Convención, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, debería estar abierta a la adhesión por todos los Estados sin ningún tipo de discriminación de que se trate.

La República Popular de Bulgaria no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que estipula la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en el arreglo de controversias con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene su posición de que ninguna controversia entre dos o más Estados puede referirse a la Corte Internacional de Justicia sin el consentimiento en cada caso particular de todos los Estados partes en la controversia.

8. *Costa Rica*

8 de enero de 1974

Costa Rica reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial establecido conforme al artículo 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, conforme al artículo 14 de la Convención, para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de su jurisdicción reclamando ser víctimas de una infracción por parte del Estado de algunos de los derechos establecidos en la Convención.

9. *Cuba*

«Sobre firma.»

El Gobierno de la República de Cuba realizará las reservas que pueda considerar apropiadas si y cuando la Convención sea ratificada.

«Sobre ratificación.»

«Reserva.»

El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba no acepta la estipulación del artículo 22 de la Convención al efecto de que las controversias entre dos o más Estados Partes deberán referirse a la Corte Internacional de Justicia, puesto que considera que tales controversias deberían ser exclusivamente arregladas por los procedimientos expresamente estipulados en la Convención o por negociación mediante conducto diplomático entre los que discuten.

«Declaración.»

Esta Convención, destinada a eliminar todas las formas de discriminación racial no debería, como expresamente lo hace en los artículos 17 y 18, excluir a Estados no miembros de las Naciones Unidas, miembros de las agencias especializadas o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la realización de una contribución efectiva conforme a la Convención, puesto que estos artículos constituyen en sí mismos una forma de discriminación que se encuentra en discrepancia con los principios establecidos en la Convención; el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba ratifica en consecuencia la Convención, pero con la reserva recién indicada.

10. *Checoslovaquia*

«La República Socialista Checoslovaca considera que la estipulación del artículo 17, párrafo 1, no está de acuerdo con las intenciones y objetivos de la Convención puesto que no asegura que se dé oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención a todos los Estados sin distinción ni discriminación alguna.

La República Socialista Checoslovaca no se considera a sí misma obligada por la estipulación del artículo 22 y sostiene que cualquier controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o aplicación de la Convención que no sea arreglada mediante negociación o mediante procedimientos expresamente estipulados en la Convención puede referirse a la Corte Internacional de Justicia sólo a solicitud de todas las partes en la controversia, caso de que no acordaran otros medios de arreglo.»

11. *China*

1. La firma y ratificación de la mencionada Convención por las autoridades de Taiwan en nombre de China son ilegales y nulas.

2. La República Popular de China tiene reservas al artículo 22 de la Convención y no se considera obligada por él.

12. *Dinamarca*

En una comunicación recibida el 4 de octubre de 1972, el Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General que retira la reserva hecha con respecto a la cumplimentación de la Convención acerca de las Faroe Islands que dice lo siguiente:

«...El Gobierno doméstico de las Faroe Islands tiene todavía que aprobar la legislación promulgada para cumplimentar la Convención en otras partes de Dinamarca.»

La legislación mediante la cual ha sido cumplimentada la Convención acerca de las Faroe Islands entrará en vigor el 1 de noviembre de 1972, a partir de cuya fecha resultará efectiva la retirada de la anterior reserva.

13. *Ecuador*

18 de marzo de 1977

El Estado de Ecuador, en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de su jurisdicción reclamando ser víctimas de una infracción de alguno de los derechos establecidos en la Convención anteriormente mencionada.

14. *Egipto*

«La República Árabe Unida no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.»

Queda entendido que la firma de esta Convención no significa en modo alguno un reconocimiento de Israel por el Gobierno de la República Árabe Unida. Además no surgirán relaciones de tratado entre la República Árabe Unida e Israel.»

15. *Emiratos Arabes Unidos*

«La adhesión de los Emiratos Arabes Unidos a esta Convención no equivaldría en modo alguno al reconocimiento de Israel ni al establecimiento de ningún tipo de relaciones de tratado con Israel.»

16. *España*

Reserva a la totalidad del artículo XXII (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia).

17. *Fidji*

La reserva y declaraciones formuladas por el Gobierno del Reino Unido en nombre de Fidji son confirmadas pero se ha preparado un nuevo borrador en los siguientes términos:

«En la extensión, si se da el caso, en que cualquier ley referente a elecciones en Fidji pueda no cumplir las obligaciones citadas en el artículo 5 (c), en que cualquier ley referente a tierra en Fidji que prohíba o restrinja la enajenación de tierra por los habitantes indígenas pueda no cumplir las obligaciones citadas en el artículo 5 (d) (v), o que el sistema escolar de Fidji pueda no cumplir las obligaciones citadas en los artículos 2, 3 ó 5 (e) (v), el Gobierno de Fidji se reserva el derecho de no cumplir las estipulaciones anteriormente mencionadas de la Convención.

El Gobierno de Fidji desea manifestar su forma de entender ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas legislativas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo en la medida en que pueda considerar, con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a libertad de opinión y expresión y el derecho a libertad de reunión y asociación pacíficas), que sea necesaria alguna adición legislativa o variación de la legislación y práctica existentes en estos terrenos para la consecución del fin especificado en la primera parte del artículo 4. Además, el Gobierno de Fidji interpreta el requisito del artículo 6 referente a «reparación o satisfacción» como cumplido si una u otra de estas formas de remedio se hace disponible e interpreta «satisfacción» como incluyendo cualquier forma de remedio efectivo que ponga fin a la conducta discriminatoria. Además interpreta el artículo 20 y las otras estipulaciones conexas de la parte III de la Convención como significando que si una reserva no es aceptada, el Estado que hace la reserva no llega a ser Parte de la Convención.

El Gobierno de Fidji mantiene la opinión de que el artículo 15 es discriminatorio por el hecho de establecer un procedimiento para la recepción de peticiones referentes a territorios dependientes mientras que no hace estipulación comparable para Estados sin tales territorios.»

18. *Francia*

En referencia al artículo 4, Francia desea dejar claro que interpreta la referencia hecha allí a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención como liberando a los Estados Partes de la obligación de promulgar legislación antidiscriminatoria que sea incompatible con las libertades de opinión y expresión y de reunión y asociación pacíficas garantizadas por aquellos textos.

En referencia al artículo 6, Francia declara que la cuestión de remedio a través de los tribunales, en lo que a Francia respecta, se rige por las normas de la legislación ordinaria.

En referencia al artículo 15, la adhesión de Francia a la Convención no puede interpretarse como implicando un cambio en su posición respecto a la resolución mencionada en aquella estipulación.

En una comunicación recibida posteriormente, el Gobierno de Francia indicaba que el primer párrafo de la anterior declaración no trataba de limitar las obligaciones conforme a la Convención respecto del Gobierno Francés, sino sólo registrar la interpretación de este último del artículo 4 de la Convención.

19. *Guayana*

«Sobre ratificación»:

«El Gobierno de la República de Guayana no interpreta las estipulaciones de esta Convención como imponiendo con ellas una obligación que vaya más allá de los límites establecidos por la Constitución de Guayana o imponiendo con ellas una obligación que requiera la introducción de procesos judiciales que vayan más allá de los estipulados conforme a la misma Constitución.»

20. *Hungria*

«La República Popular Húngara considera que las estipulaciones del artículo 17, párrafo 1, y del artículo 18, párrafo 1,

de la Convención, impidiendo la adhesión a la Convención por todos los Estados, son de naturaleza discriminatoria y contraria a la ley internacional. La República Popular Húngara mantiene su postura general de que los tratados multilaterales de carácter universal deberían, conforme a los principios de igualdad soberana de los Estados, estar abiertos a la adhesión por parte de todos los Estados sin ningún tipo de discriminación de que se trate.»

«La República Popular Húngara no se considera a sí misma obligada por el artículo 22 de la Convención estipulando que cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención deberá referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión. La República Popular Húngara adopta el punto de vista de que tales controversias deberían referirse a la Corte Internacional de Justicia sólo mediante acuerdo de todas las partes implicadas.»

21. *India*

«El Gobierno de la India declara que para la referencia de cualquier controversia a la Corte Internacional de Justicia para su decisión en los términos del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, es necesario en cada caso individual el consentimiento de todas las partes en la controversia.»

22. *Irak*

«Sobre firma»:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Irak declara por la presente que la firma por y en nombre de la República de Irak de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, así como la aprobación por los Estados Arabes de la citada Convención y acceso a ella por sus respectivos gobiernos, no significará en modo alguno reconocimiento de Israel ni llevará al acceso por parte de los Estados Arabes a las relaciones con Israel que puedan ser reguladas por la citada Convención.»

«Además, el Gobierno de la República de Irak no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención anteriormente mencionada y confirma su reserva de que no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia estipulada en el citado artículo.»

«Sobre ratificación»:

1. La aceptación y ratificación de la Convención por parte de Irak no significará en modo alguno reconocimiento de Israel ni llevará al acceso por parte de Irak a las relaciones con Israel que son reguladas por la Convención.

2. Irak no acepta las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, referente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La República de Irak no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención y considera necesario que se obtenga en todos los casos la aprobación de todas las partes en la controversia antes de que el caso sea referido a la Corte Internacional de Justicia.

23. *Islandia*

10 de agosto de 1981

«Conforme al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que fue abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, Islandia reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción de Islandia reclamando ser víctimas de una infracción por parte de Islandia de alguno de los derechos establecidos en la Convención, con la reserva de que el Comité no estudiará ninguna comunicación de un individuo o grupo de individuos a menos que el Comité haya comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado o no ha sido examinado conforme a otro procedimiento de investigación o conciliación internacional.»

24. *Israel*

«El Estado de Israel no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la citada Convención.»

En una comunicación recibida por el Secretario General el 10 de julio de 1969, el Gobierno de Israel declaraba que «Ha observado el carácter político de la declaración hecha por el Gobierno de Irak al firmar la anterior Convención. En opinión del Gobierno de Israel, la Convención no es el lugar adecuado para realizar tales pronunciamientos políticos. El Gobierno de Israel adoptará, en lo referente al fondo del asunto, una actitud de completa reciprocidad frente al Gobierno de Irak. Además, la opinión del Gobierno de Israel es que no se puede conceder relevancia legal a aquellas declaraciones iraquíes que pretenden representar las opiniones de los demás Estados.»

Excepto para la omisión de la última frase, comunicaciones idénticas en esencia, «mutatis mutandis», fueron recibidas por el Secretario General de parte del Gobierno de Israel tal

como sigue: El 29 de diciembre de 1966 con respecto a la declaración hecha en la firma de la Convención por el Gobierno de la República Árabe Unida; el 16 de agosto de 1968 con respecto a la declaración hecha en la adhesión por el Gobierno de Libia; el 12 de diciembre de 1968 con respecto a la declaración hecha en la adhesión por el Gobierno de Kuwait; el 9 de julio de 1969 con respecto a la declaración hecha en la adhesión por el Gobierno de Siria, y el 25 de septiembre de 1974 con respecto a la declaración hecha en la adhesión por los Emiratos Arabes Unidos.

6. El 21 de abril de 1970, el Secretario General recibió la siguiente notificación del Gobierno de Israel: «Con respecto a la declaración política so capa de una reserva hecha con ocasión de la ratificación del anterior tratado, el Gobierno de Israel desea referirse a su objeción hecha circular por el Secretario General en su carta C. N. 133.1969, Tratados-14, y mantener dicha objeción.»

En una comunicación recibida por el Secretario General el 12 de febrero de 1973, el representante permanente de Israel ante las Naciones Unidas manifestaba: «El Gobierno de Israel ha observado el carácter político de una reserva hecha por el Gobierno de la República Democrática Popular del Yemen, en dicha ocasión. En opinión del Gobierno de Israel, esta Convención no es el lugar adecuado para realizar tales pronunciamientos políticos. Además, dicha declaración no puede en modo alguno afectar las obligaciones de la República Democrática Popular del Yemen ya existentes conforme a la ley general internacional o conforme a tratados particulares. El Gobierno de Israel adoptará, en lo referente al fondo del asunto, una actitud de completa reciprocidad frente al Gobierno de la República Democrática Popular del Yemen.»

25. Italia

«Sobre firma y ratificación»:

(a) Las medidas positivas establecidas en el artículo 4 de la Convención y específicamente descritas en los subpárrafos (a) y (b) de dicho artículo encaminadas a erradicar toda incitación a la discriminación, o actos de la misma, deben interpretarse, como dicho artículo estipula, «con la debida consideración a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención. Por consiguiente, las obligaciones dimanantes del mencionado artículo 4 no deben poner en peligro el derecho a la libertad de opinión y expresión, así como el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas que, siendo establecidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fueron confirmados de nuevo por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando adoptó los artículos 19 y 21 del Acuerdo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y son citados en los artículos 5 (d) (viii) y (ix) de la Convención. De hecho, el Gobierno Italiano, conforme a las obligaciones dimanantes de los artículos 55 (c) y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, permanece fiel al principio establecido en el artículo 29 (2) de la Declaración Universal, que estipula que «en el ejercicio de sus derechos y libertades, cada uno estará sometido sólo a aquellas limitaciones que vengan determinadas por la ley únicamente con el propósito de asegurar el debido reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de otros y de cumplir las justas exigencias de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática.»

(b) Se asegurarán a cada uno remedios efectivos frente a actos de discriminación racial que violen sus derechos individuales y libertades fundamentales, conforme al artículo 6 de la Convención, por los tribunales ordinarios dentro del marco de su respectiva jurisdicción. Las demandas de reparación por cualquier daño experimentado como resultado de actos de discriminación racial deben ser entabladas frente a las personas responsables de los actos maliciosos o delictivos que causaran dicho daño.

5 de mayo de 1978

En referencia al artículo 14, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, abiertas a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Gobierno de la República Italiana reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial, establecido por la Convención anteriormente mencionada, para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción italiana reclamando ser víctimas de una infracción por parte de Italia de algunos de los derechos establecidos en la Convención.

El Gobierno de la República Italiana reconoce aquella competencia, bien entendido que el Comité sobre la eliminación de discriminación racial no estudiará ninguna comunicación sin comprobar que el mismo asunto no está siendo estudiado o no ha sido ya estudiado por otro organismo internacional de investigación o conciliación.

26. Jamahiriya Arabe Libia

«(a) El Reino de Libia no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las Partes en la

Controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.»

«(b) Queda entendido que la adhesión a esta Convención no significa en modo alguno un reconocimiento de Israel por el Gobierno del Reino de Libia. Además, no surgirán relaciones de tratado entre el Reino de Libia e Israel.»

27. Jamaica

«La Constitución de Jamaica protege y garantiza a cada persona en Jamaica los derechos y libertades fundamentales del individuo con independencia de su raza o lugar de origen. La Constitución prescribe que se observen procesos judiciales en el caso de quebrantamiento de alguno de estos derechos bien sea por parte del Estado o por un individuo privado. La ratificación de la Convención por Jamaica no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación a introducir procesos judiciales más allá de los prescritos conforme a la Constitución.»

28. Kuwait

«Al adherirse a la citada Convención, el Gobierno del Estado de Kuwait adopta el punto de vista de que su adhesión no implica en modo alguno reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las estipulaciones de la Convención con respecto al citado país.»

«El Gobierno del Estado de Kuwait no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquier parte en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.»

29. Líbano

«La República del Líbano no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual, cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquier parte en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.»

30. Madagascar

El Gobierno de la República Malgache no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme a cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.

31. Malta

«Sobre firma y ratificación»:

«El Gobierno de Malta desea manifestar su forma de comprender ciertos artículos de la Convención. «Interpreta que el artículo 4 como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo debería considerar, con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención, que surge la necesidad de promulgar legislación ad hoc, como añadidura o variación de la ley y práctica existentes para poner fin a cualquier acto de discriminación racial.»

«Además, el Gobierno de Malta interpreta los requisitos del artículo 6 referentes a "reparación o satisfacción" como cumplible si una u otra de estas formas de remedio se hace disponible e interpreta "satisfacción" como incluyendo cualquier forma de remedio efectivo que ponga fin a la conducta discriminatoria.»

32. Marruecos

El Reino de Marruecos no se considera a sí mismo obligado por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión. El Reino de Marruecos manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.

33. *Mongolia*

La República Popular Mongola manifiesta que la estipulación del artículo 17, párrafo 1, de la Convención por la cual un cierto número de Estados son privados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención es de naturaleza discriminatoria y mantiene que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial debería estar abierta a la participación por todos los Estados interesados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

La República Popular Mongola no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme a cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional.

34. *Nepal*

«La Constitución de Nepal contiene disposiciones para la protección de los derechos individuales, incluyendo el derecho a la libertad de palabra y de expresión, el derecho a establecer sindicatos y asociaciones no motivados por políticos de partido y el derecho a la libertad de profesar su propia religión; y nada en la Convención se considerará que requiere o autoriza legislación u otra acción por parte de Nepal incompatible con las disposiciones de la Constitución de Nepal.»

«El Gobierno de Su Majestad interpreta el artículo 4 de la citada Convención como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas legislativas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo en la medida en que el Gobierno de Su Majestad pueda considerar, con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es necesaria alguna adición legislativa o variación de la ley y práctica existentes en aquellos terrenos en orden a la consecución del fin especificado en la primera parte del artículo 4. El Gobierno de Su Majestad interpreta el requisito del artículo 6 referente a "reparación o satisfacción" como cumplido si una u otra de estas formas de remedio se hace disponible; y además interpreta "satisfacción" como incluyendo cualquier forma de medio efectivo que ponga fin a la conducta discriminatoria.»

«El Gobierno de Su Majestad no se considera a sí mismo obligado por la estipulación del artículo 22 de la Convención conforme a cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión.»

35. *Noruega*

23 de enero de 1976

«El Gobierno Noruego reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción de Noruega reclamando ser víctimas de una infracción por parte de Noruega de alguno de los derechos establecidos en la Convención Internacional de 21 de diciembre de 1965 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, conforme al artículo 14 de la citada Convención, con la reserva de que el Comité no estudiará ninguna comunicación de un individuo o grupo de individuos a menos que el Comité haya comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado o no ha sido examinado conforme a otro procedimiento de investigación o conciliación internacional.»

36. *Países Bajos*

«Sobre ratificación»:

Conforme al artículo 14, párrafo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, firmada en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Reino de los Países Bajos reconoce, para el Reino en Europa, Surinam y las Antillas Holandesas, la competencia del Comité para la Eliminación de Discriminación Racial para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de su jurisdicción reclamando ser víctimas de una infracción, por parte del Reino de los Países Bajos, de alguno de los derechos establecidos en la Convención anteriormente mencionada.

37. *Papúa Nueva Guinea*

El Gobierno de Papúa Nueva Guinea interpreta el artículo 4 de la Convención como que exige que un Estado parte de la Convención adopte medidas legislativas complementarias en los ámbitos cubiertos por los subpárrafos a), b) y c) de ese artículo sólo en la medida en que puede considerarse obligado respecto a los principios contenidos en la Declaración Universal recogidos en el artículo 5 de la Convención en el sentido de que algunas medidas complementarias, o una modificación del derecho y la práctica actuales, son necesarias para hacer efectivas las disposiciones del artículo 4. Además la Constitución de Papúa Nueva Guinea garantiza algunos derechos y libertades

fundamentales a todas las personas con independencia de su raza o lugar de origen. La Constitución también establece una protección judicial de esos derechos y libertades. La aceptación de esta Convención no supone por ello la aceptación de obligaciones por parte del Gobierno de Papúa Nueva Guinea que vayan más allá de las dispuestas por la Constitución ni supone la aceptación de obligación alguna que introduzca un procedimiento judicial más allá de lo estipulado por la Constitución.

38. *Paquistán*

En una comunicación recibida el 24 de febrero de 1980, el Gobierno de Paquistán notificaba al Secretario General que «ha decidido no aceptar la reserva hecha por el Gobierno de la India en su instrumento de ratificación».

39. *Polonia*

La República Popular Polaca no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención.

La República Popular Polaca considera que las estipulaciones del artículo 17, párrafo 1, y del artículo 18, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que hacen imposible para muchos Estados el llegar a ser partes de la citada Convención, son de naturaleza discriminatoria y son incompatibles con el propósito e intención de aquella Convención.

La República Popular Polaca considera que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la citada Convención debería estar abierta a la participación por todos los Estados sin ninguna discriminación o restricciones de que se trate.

40. *Reino Unido*

«Sobre firma»:

Sujeto a las siguientes declaraciones de reserva e interpretación:

«En primer lugar, en las presentes circunstancias procedentes de la usurpación de poder en Rodesia por el régimen ilegal, el Reino Unido, debe firmar sujeto a una reserva del derecho a no aplicar la Convención a Rodesia a menos y hasta que el Reino Unido informe al Secretario General de las Naciones Unidas de que se encuentra en una posición de asegurar que las obligaciones impuestas por la Convención con respecto a aquel territorio pueden ser enteramente cumplimentadas.»

«En segundo lugar, el Reino Unido desea manifestar su forma de entender ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas legislativas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo en la medida en que pueda considerar, con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas), que sea necesaria alguna adición legislativa o variación de la legislación y práctica existentes en estos terrenos para la consecución del fin especificado en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino Unido interpreta el requisito del artículo 6 referente a «reparación o satisfacción» como cumplido si una u otra de estas formas de remedio se hace disponible e interpreta «satisfacción» como incluyendo cualquier forma de remedio efectivo que ponga fin a la conducta discriminatoria. Además interpreta el artículo 20 y las otras estipulaciones conexas de la parte III de la Convención como significando que si una reserva no es aceptada, el Estado que hace la reserva no llega a ser Parte de la Convención.»

«Finalmente, el Reino Unido mantiene su posición con respecto al artículo 15. En su opinión este artículo es discriminatorio por el hecho de establecer un procedimiento para la recepción de peticiones referentes a territorios dependientes mientras que no hace estipulación comparable para Estados sin tales territorios. Además, el artículo pretende establecer un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de Estados, hayan llegado o no aquellos Estados a ser partes de la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino Unido debería firmar la Convención a pesar de estas obligaciones, debido a la importancia que concede a la Convención como un todo.»

«Sobre ratificación»:

«En primer lugar, se mantienen la reserva y declaraciones interpretativas hechas por el Reino Unido en el momento de la firma de la Convención.»

«En segundo lugar, el Reino Unido no considera a las "Commonwealth Immigrants Acts" ("Leyes de Inmigrantes de la Commonwealth"), 1962 y 1968, o a su aplicación, como implicando ningún tipo de discriminación racial dentro del significado del párrafo 1 del artículo 1, o de cualquier otra estipulación de la Convención, y se reserva plenamente su derecho a continuar aplicando aquellas Leyes.»

«Finalmente, en la extensión, si se da el caso, en que cualquier ley referente a elecciones en Fidji pueda no cumplir las obligaciones citadas en el artículo 5 (c), en que cualquier ley,

referente a tierra en Fidji que prohíba o restrinja la enajenación de tierra por los habitantes indígenas pueda no cumplir las obligaciones citadas en el artículo 5 (d) (v), o en que el sistema escolar de Fidji pueda no cumplir las obligaciones citadas en los artículos 2, 3 ó 5 (e) (v), el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar la Convención a Fidji.»

41. República Árabe Siria

1. La adhesión de la República Árabe Siria a esta Convención no significará en modo alguno reconocimiento de Israel o iniciación de una relación con él respecto a ningún asunto regulado por la citada Convención.

2. La República Árabe Siria no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión. La República Árabe Siria manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.

42. República Democrática Alemana

La República Democrática Alemana no se considera a sí misma obligada por el artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.

La República Democrática Alemana considera necesario manifestar que el artículo 17, párrafo 1, de la Convención priva a un cierto número de Estados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención puesto que la Convención regula materias afectando a los intereses de todos los Estados, debería estar abierta a la participación por todos los Estados cuya política esté guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

43. República Socialista Soviética de Bielorrusia

La República Socialista Soviética de Bielorrusia manifiesta que la estipulación del artículo 17, párrafo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial por la cual un cierto número de Estados son privados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención es de naturaleza discriminatoria y mantiene que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación por todos los Estados interesados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, referirse para decisión a la Corte Internacional de Justicia y manifiesta que, en cada caso individual, es necesario el consentimiento de todas las partes en una tal controversia para referirla a la Corte Internacional.

44. República Socialista Soviética de Ucrania

La República Socialista Soviética de Ucrania manifiesta que la estipulación del artículo 17, párrafo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial por la cual un cierto número de Estados son privados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención es de naturaleza discriminatoria y mantiene que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación por todos los Estados interesados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera así misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión, y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional.

45. Ruanda

La República Ruandesa no se considera a sí misma como obligada por el artículo 22 de la Convención.

46. Rumania

La República Socialista de Rumania manifiesta que no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, por el cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no sea arre-

glada por negociación o por los procedimientos expresamente estipulados en la Convención deberá referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia. La República Socialista de Rumania considera que tales controversias puedan referirse a la Corte Internacional de Justicia sólo con el consentimiento de todas las partes en la controversia en cada caso individual.

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania manifiesta que las estipulaciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial no son conformes al principio de que los tratados multilaterales, cuyas intenciones y objetivos conciernen a la comunidad mundial como un todo, deberían estar abiertos a la participación por todos los Estados.

47. Suecia

«Sobre ratificación»:

«... Suecia reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de discriminación racial para recibir y estudiar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción de Suecia reclamando ser víctimas de una infracción por parte de Suecia de alguno de los derechos establecidos en la Convención, con la reserva de que el Comité no estudiará ninguna comunicación de un individuo o grupo de individuos a menos que el Comité haya comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado o no ha sido examinado conforme a otro procedimiento de investigación o conciliación internacional.»

48. Tonga

«Reserva»:

«En la extensión, si se da el caso, en que cualquier ley referente a elecciones en Tonga pueda no cumplir las obligaciones citadas en el artículo 5 (c), en que cualquier ley referente a tierra en Tonga que prohíba o restrinja la enajenación de tierra por los habitantes indígenas pueda no cumplir las obligaciones citadas en los artículos 2, 3 ó 5 (e) (v), el Reino de Tonga se reserva el derecho de no aplicar la Convención a Tonga.»

«Declaración»:

«En segundo lugar, el Reino de Tonga desea manifestar su forma de entender ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 como requiriendo que una parte de la Convención adopte ulteriores medidas legislativas en los terrenos contemplados por los subpárrafos (a), (b) y (c) de dicho artículo sólo en la medida en que pueda considerar, con el debido respeto a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a libertad de opinión y expresión y el derecho a libertad de reunión y asociación pacíficas), que sea necesaria alguna adición legislativa o variación de la legislación y práctica existentes en estos terrenos para la consecución del fin especificado en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino de Tonga interpreta el requisito del artículo 6 referente a «reparación o satisfacción» como cumplido si una u otra de estas formas de remedio se hace disponible o interpreta «satisfacción» como incluyendo cualquier forma de remedio efectivo que ponga fin a la conducta discriminatoria. Además interpreta el artículo 20 y las otras estipulaciones conexas de la parte III de la Convención como significando que si una reserva no es aceptada, el Estado que hace la reserva no llega a ser Parte de la Convención.»

«Finalmente, el Reino de Tonga mantiene su postura con respecto al artículo 15. En su opinión este artículo es discriminatorio por el hecho de establecer un procedimiento para la recepción de peticiones referentes a territorios dependientes mientras que no hace estipulación comparable para Estados sin tales territorios. Además, el artículo pretende establecer un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de Estados, hayan llegado o en aquellos Estados a ser partes de la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino de Tonga debería adherirse a la Convención, a pesar de estas objeciones, debido a la importancia que concede a la Convención como un todo.»

Mediante una notificación recibida el 28 de octubre de 1977, el Gobierno de Tonga informaba al Secretario General que ha decidido retirar las reservas referentes al artículo 5 (c) en lo relacionado con elecciones, y sus reservas referentes a los artículos 2, 3 y 5 (e) (v), en cuanto estos artículos se relacionan con educación y formación.

URSS

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifiesta que la estipulación del artículo 17, párrafo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial por la cual un cierto número de Estados son privados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención es de naturaleza discriminatoria y mantiene que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación por todos los Estados interesados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional.

50. *Uruguay*

11 de septiembre de 1972.

El Gobierno de Uruguay reconoce la competencia del Comité sobre la Eliminación de Discriminación Racial, conforme al artículo 14 de la Convención.

51. *Vietnam*

Declaración.—El Gobierno de la República Socialista de Vietnam, declara que las disposiciones de los artículos 17-1 y 18-1 del Convenio por el que un número de Estados son privados de la oportunidad de ser partes en el citado Convenio tiene carácter discriminatorio y estima que, de conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, el Convenio debería estar abierto a la participación de todos los Estados sin discriminación o restricción alguna.

Reserva.—El Gobierno de la República Socialista de Vietnam no se considera vinculado a lo dispuesto en el artículo 22 del

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Islas Salomón, Nueva York, 19 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

A.C. Diplomáticos.

Convenio sobre Privilegios e Inmunitades de las Naciones Unidas. República Democrática Alemana, Londres, 13 de febrero de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1974.

Francia, Reino Unido y Estados Unidos.

Convenio y mantiene que para cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del Convenio sea presentada ante la Corte Internacional de Justicia, será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia.

52. *Yemen Democrático*

«La adhesión de la República Democrática Popular del Yemen a esta Convención no significará en modo alguno reconocimiento de Israel o iniciación de una relación con él respecto a cualquier materia regulada por la citada Convención.

«La República Democrática Popular del Yemen no se considera a sí misma obligada por las estipulaciones del artículo 22 de la Convención, conforme al cual cualquier controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención debe referirse, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para decisión y manifiesta que, en cada caso individual, el consentimiento de todas las partes en una tal controversia es necesario para referirla a la Corte Internacional de Justicia.»

La República Democrática Popular del Yemen manifiesta que las estipulaciones del artículo 7, párrafo 1, y artículo 18 párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial por las cuales un cierto número de Estados son privados de la oportunidad de llegar a ser Partes de la Convención son de naturaleza discriminatoria y mantiene que, conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación por todos los Estados interesados sin discriminación o restricción de ningún tipo.»

17- 3-1982 Sucesión.

Comunicación relativa a la declaración hecha por la República Federal de Alemania en el momento de su adhesión:

«En relación con la aplicación de la Convención a Berlín Oeste, la República Democrática Alemana declara en consonancia con el Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 que Berlín Oeste continúa sin ser una parte constitutiva de la República Federal de Alemania y no puede ser regulado por él.

La declaración hecha por la República Federal en el sentido de que la mencionada Convención deberá extenderse a Berlín Oeste es contraria al Acuerdo cuatripartito, en el cual se estipula que los Acuerdos internacionales que afecten a materias de seguridad y al status de Berlín Oeste no pueden ser aplicados por la República Federal de Alemania a Berlín Oeste. A la vista de lo cual, la declaración de la República Federal de Alemania no tendrá validez.»

8- 6-1982 Declaración:

«En una comunicación al Gobierno de la URSS, que es una parte integrante (anejo IV A) del Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y los Estados Unidos confirmaron que, con tal de que los asuntos de seguridad y el estatuto no queden afectados y que la extensión se especifique en cada caso, los Acuerdos internacionales suscritos por la República Federal de Alemania pueden ampliarse a los Sectores Oeste de Berlín, de conformidad con los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a los Gobiernos de las tres potencias, que es de forma similar una parte integrante (anejo IV B) del Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, afirmó que no haría objeción alguna a tal ampliación.

Los procedimientos establecidos son designados inter alia para permitir a las autoridades de las tres potencias la oportunidad de asegurar que los acuerdos internacionales suscritos por la República Federal de Alemania que van a ser ampliados al Sector Oeste de Berlín serán de tal manera que no sean afectados los asuntos de seguridad y el estatuto. Al autorizar la ampliación del Convenio a los Sectores Oeste de Berlín, dichas autoridades dieron los pasos necesarios para asegurar que la aplicación del Convenio a los mencionados sectores quedase sujeta a los derechos y responsabilidades de los aliados en el ámbito de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Consiguientemente, la validez de la declaración hecha por la República Federal de Alemania conforme a los procedimientos establecidos queda sin efecto y la aprobación del Convenio a los mencionados sectores continúa en vigor.

Con referencia a la comunicación de la República Democrática Alemana, afirman que los Estados que no son parte del Acuerdo cuatripartito no son competentes para hacer observaciones autorizadas sobre sus disposiciones y no consideran necesario ni intentar responder a las comunicaciones de los Estados que no sean parte del Acuerdo. Desean señalar que esto no implica un cambio en su posición sobre esta cuestión.»

Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa. París, 2 de septiembre de 1949. Protocolo adicional. Estrasburgo 6 de noviembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1982.	Portugal.	6- 7-1982	Adhesión al Acuerdo General y al Protocolo adicional.
Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.	Mozambique.	18-11-1981	Adhesión, con las siguientes declaraciones: «La República Popular de Mozambique aprovecha esta oportunidad para llamar la atención sobre el carácter discriminatorio de los artículos 48 y 50 del presente Convenio, que impide a numerosos Estados la posibilidad de adherirse a. mismo. Dado su amplio alcance, que afecta a los intereses de todos los Estados del mundo, el presente Convenio debería estar por tanto abierto a la participación de todos los Estados. La República Popular de Mozambique estima que la participación conjunta de Estados en un Convenio no supone su respectivo reconocimiento oficial.»
	URSS.	16- 2-1982	Objeción a la reserva hecha por Arabia Saudita en el momento de su adhesión: «El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no reconoce la validez de la reserva hecha por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita al adherirse al Convenio de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, dado que la reserva está en contradicción con una de las más importantes disposiciones del Convenio, a saber: que "la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida".»
	Kiribati.	2- 4-1982	Sucesión.
	Indonesia.	4- 6-1982	Adhesión.
Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena, 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970.	Kiribati.	2- 4-1982	Sucesión.
	Indonesia.	4- 6-1982	Adhesión.
Protocolo sobre Privilegios, Exenciones e Inmunidades de INTELSAT. Washington, 19 de mayo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981.	Camerún.	29- 3-1982	Adhesión.

B. Militares

B.A. Defensa.

B.B. Guerra.

B.C. Armas y Desarme.

Convención para la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Toxínicas y sobre su Destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.

B.D. Derecho Humanitario.

C. Culturales y Científicos

C.A. Culturales.

Convenio Europeo sobre Reconocimiento Académico de Certificaciones Universitarias. París, 14 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977.

Japón.	8- 6-1982	Ratificación (Washington).
Japón.	18- 6-1982	Ratificación (Londres).
Países Bajos.	22- 6-1982	Ratificación (Londres).
Alemania. República Federal de.	30- 1-1970	Ratificación.
Austria.	6-12-1960	Ratificación.
Bélgica.	5- 6-1972	Ratificación.
Dinamarca.	26-10-1961	Ratificación.
Francia.	26- 8-1978	Ratificación.
Irlanda.	17- 4-1984	Ratificación.
Islandia.	5- 4-1963	Ratificación.
Italia.	6- 8-1963	Ratificación.
Malta.	6- 5-1969	Ratificación.
Noruega.	5- 4-1963	Ratificación.
Países Bajos.	26- 4-1962	Ratificación.
Portugal.	3- 8-1982	Ratificación.
Reino Unido.	13- 2-1961	Ratificación, con extensión a Federación de Rodesia y Niasalandia.
Santa Sede.	21- 6-1979	Adhesión.
Suecia.	11-12-1967	Ratificación.
Yugoslavia.	15- 9-1977	Adhesión.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. París, 23 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.	Burundi. Benin.	19- 5-1982 14- 6-1982	Ratificación. Ratificación.
C.B. Científicos. Declaración común de Intención para la Puesta en Marcha de una Acción Europea de Investigación Relativa a los Ecosistemas de los Fondos Marinos costeros (ACCION COST 47). Bruselas, 5 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.	Portugal.	8- 4-1982	Firma.
Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica entre los Gobiernos de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia. Santa Cruz de la Palma, 26 de mayo de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1979, 27 de octubre de 1981 y 12 y 29 de mayo de 1982.	Dinamarca. Reino Unido. Suecia.	21-11-1980 11-10-1980 11- 3-1981	Ratificación. Ratificación. Ratificación.
C.C. Propiedad Industrial e Intelectual. Convenio estableciendo la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974.	Arabia Saudí. Malí. Somalia.	22- 2-1982 14- 5-1982 18- 8-1982	Adhesión. Adhesión. Adhesión. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Conferencia, Somalia ha sido clasificada en la categoría C.
Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales. Locarno, 9 de octubre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1973.	Estados Unidos.	21- 7-1981	Notificación de denuncia.
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886. Revisado en París el 24 de julio de 1971. «Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974.	Austria.	19- 5-1982	Ratificación del Acta de París (1971).
Convenio Universal sobre Derecho de Autor, revisado en París el 24 de junio de 1971, y Protocolos anejos 1 y 2. París, 24 de julio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975.	Austria.	14- 5-1982	Adhesión.
Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1974.	Costa Rica. Austria. Venezuela.	1- 3-1982 6- 5-1982 30- 7-1982	Adhesión. Ratificación. Adhesión.
Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines de Procedimiento en Materia de Patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.	URSS.	22- 1-1981	Ratificación.
Arreglo de Niza sobre la Clasificación Internacional de Productos y Servicios con Fines del Registro de Marcas. Revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979.	República Democrática Alemana.	15- 3-1982	Ratificación del Acta de Ginebra, con la siguiente declaración: «La posición de la República Democrática Alemana en relación con las disposiciones del artículo 13 del Acta de Ginebra, del Arreglo de Niza, en lo que se refiere a la aplicación del Acuerdo a los territorios coloniales y a los demás territorios dependientes, está determinada por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales [Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960], que proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y en todas sus manifestaciones. El Acta de Ginebra (1977) del mencionado Arreglo entrará en vigor para la República Democrática Alemana el 23 de junio de 1982.»
	República Democrática Alemana.	12-10-1981	Notificación de que la República Democrática Alemana considera que las disposiciones del Arreglo son aplicables a Berlín Occidental, conforme al Acuerdo

cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín Occidental no es parte integrante de la República Federal de Alemania y no debe ser gobernado por ella.

Ratificación del Acta de Ginebra.
Ratificación del Acta de Ginebra.
Ratificación del Acta de Ginebra.

Portugal. 30- 4-1982
Austria. 19- 5-1982
Hungria. 19- 5-1982

C.D. Varios.

Convenio Constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática.

París, 12 de diciembre de 1974.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976.

Alto Volta. 18- 2-1982
Argelia. 18- 2-1973
Argentina. 28-11-1961
Bolivia. 27- 6-1975
Brasil. 11-12-1974
Brasil. 7-12-1981
Congo. 16- 6-1982
Costa de Marfil. 14- 6-1982
Cuba. 27- 3-1982
Chile. 8- 5-1974
Ecuador. 24- 1-1964
España. 8- 1-1973
Francia. 22- 5-1973
Gabón. 3- 9-1976
Ghana. 7- 8-1962
Italia. 12- 4-1954
Jordania. 8- 3-1977
Madagascar. 19- 8-1971
México. 16- 3-1956
Nicaragua. 2- 4-1981
Níger. 18- 3-1981
Nigeria. 3- 7-1969
República Árabe Siria. 23- 3-1982
República Unida de Camerún. 3- 2-1975
Swazilandia. 29- 1-1976
Túnez. 13- 1-1976
Togo. 17- 6-1982

Firma definitiva.
Aceptación.
Aceptación.
Aceptación.
Firma definitiva.
Retirada con efectos de 31 de diciembre de 1982.
Aceptación.
Firma definitiva.
Firma definitiva.
Aceptación.
Aceptación.

D. Sociales

D.A. Salud.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Nueva York, 22 de julio de 1946.

«Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Enmiendas a los artículos 34 y 35.

Ginebra, 22 de mayo de 1973.

«Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1977.

Convenio Único sobre Estupefacientes.

Nueva York, 30 de marzo de 1961.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril y 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas.

Viena, 21 de febrero de 1971.

«Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

Bután. 8- 3-1982

Aceptación.

Luxemburgo. 22- 6-1982

Aceptación.

Islas Salomón. 17- 3-1982

Sucesión.

Papúa Nueva Guinea. 20-11-1981

Adhesión, con las siguientes reservas:

«El Gobierno de Papua Nueva Guinea, de acuerdo con el artículo 32.2 de la Convención formula una reserva en relación al artículo 31.2 de la Convención que prevé para la resolución de cualquier controversia su sometimiento a la Corte Internacional de Justicia.»

El Gobierno de Papua Nueva Guinea, de acuerdo con el artículo 32.3 de la Convención, formula una reserva al artículo 10.1, que prevé instrucciones relativas a las etiquetas y avisos que acompañan a los paquetes.»

Perú. 28- 1-1980

Adhesión. El Instrumento de adhesión señala que hace reservas a los artículos 7 y 19 (1) y (2). El Gobierno del Perú indica que la reserva al artículo 7 no se extiende a las provisiones relativas al comercio internacional, de acuerdo con el artículo 32 (4) de la Convención.

Perú. 29- 1-1981

Aclaración respecto a la reserva hecha el artículo 7 en el momento de la adhesión:

«La reserva referida fue provocada por los dos tipos de plantas salvajes siguientes: La Ayahuasca, una liana que se produce en la región del Amazonas y que contiene el elemento activo N, N-dimethyltriptamina, y un cactus columnar conocido con el nombre de San Pedro, que se produce en las regiones desérticas costeras y en la región de los Andes, y que contiene mescalina. La Ayahuasca es utilizada por ciertos grupos étnicos amazónicos en ritos mágicos y religiosos y en ritos de iniciación a la edad adulta.»

El cactus San Pedro es usado en ritos mágicos por los hechiceros indígenas o shamans. A causa de su contenido sicotrópico ambas especies vegetales se encuentran incluidas en la posibilidad de reserva prevista en el párrafo 4.º del artículo 32 del Convenio.»

Adhesión.
Ratificación con la siguiente declaración:
«La Convención no se aplicará a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales Australia es responsable.»

D.B. Tráfico de Personas.

D.C. Turismo.

Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (O.M.T.).
Méjico, 27 de septiembre de 1970.
«Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1974 y 14 de abril de 1981.

Italia. 27-11-1981
Australia. 19- 5-1982

Finlandia. 9- 2-1981

Aprobación. (Con esta misma fecha Finlandia pasa a ser miembro efectivo de la Organización.)

D.D. Medio Ambiente.

Convención sobre la prohibición de utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles.
Nueva York, 10 de diciembre de 1976.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

Egipto. 1- 4-1982
Japón. 9- 6-1982

Adhesión.
Adhesión.

D.E. Sociales.

E. Jurídicos

E.A. Arreglo de Controversias.

E.B. Derecho Internacional Público.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Viena, 23 de mayo de 1969.
«Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980.

Egipto. 11- 2-1982

Adhesión con la siguiente reserva:

«La República Arabe de Egipto no se considera vinculada por la parte V de la Convención en relación con los Estados que han formulado reservas relativas a los procedimientos sobre arreglo judicial y arbitraje obligatorio establecidos en el artículo 66 y en el anejo a la Convención y rechaza las reservas formuladas a las disposiciones de la parte V de la Convención.»

Uruguay. 5- 3-1982
Dinamarca. 29- 3-1982

Ratificación.
Designación como conciliador del Profesor Isi Fölgel, en sustitución del fallecido Profesor Max Sørensen.

Congo. 12- 4-1982

Ratificación.

E.C. Derecho Civil e Internacional Privado.

Convenio Relativo a los Cambios de Apellidos y de Nombres.
Estambul, 4 de septiembre de 1958.
«Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1977.

Alemania, República Federal de. 24-11-1961
Austria. 1- 9-1965
Francia. 24- 9-1959
Italia. 7-11-1968
Luxemburgo. 16- 6-1982
Países Bajos. 28- 3-1962
Turquía. 8- 9-1962

Ratificación.
Adhesión.
Ratificación.
Adhesión.
Adhesión.
Ratificación.
Ratificación.

Convenio Relativo a la Constatación de ciertas Defunciones.
Atenas, 14 de septiembre de 1968.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo y 16 de julio de 1980.

Portugal. 28-12-1981

Adhesión.

Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero.
Estrasburgo, 15 de marzo de 1978.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1982.

Luxemburgo. 11- 6-1982

Ratificación.

E.D. Derecho Penal y Procesal.

Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda.
Ginebra, 20 de abril de 1929.
«Gaceta de Madrid» de 8 de abril de 1931.

Australia. 5- 1-1982
Indonesia. 18- 1-1982

Adhesión.
Adhesión con la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Indonesia no se considera vinculado por las disposiciones del artículo 19 del presente Convenio, si bien, mantiene que cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio puede ser sometida a arbitraje o a la decisión del Tribunal Internacional de Justicia, tan sólo cuando exista acuerdo entre todas las partes en la controversia.»

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Nueva York, 10 de junio de 1958.

«Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977.

Alemania, Rep. Federal de ...	30 de junio de 1961. Ratificación (1).
Australia ...	26 de marzo de 1975. Adhesión
Austria ...	2 de mayo de 1961. Adhesión (2).
Bélgica ...	18 de agosto de 1975. Ratificación (3)
Benin ...	16 de mayo de 1974. Adhesión
Botswana ...	20 de diciembre de 1971. Adhesión (4)
Bulgaria ...	10 de octubre de 1961. Ratificación (5).
Colombia ...	25 de septiembre de 1979. Adhesión.
Cuba ...	30 de diciembre de 1974. Adhesión (6)
Checoslovaquia ...	10 de julio de 1959. Ratificación (7)
Chile ...	4 de septiembre de 1975. Adhesión.
Chipre ...	29 de diciembre de 1980. Adhesión (8)
Dinamarca ...	22 de diciembre de 1972. Adhesión (9)
Ecuador ...	3 de enero de 1962. Ratificación (10)
Egipto ...	9 de marzo de 1959. Adhesión.
España ...	12 de mayo de 1977. Adhesión.
Estados Unidos de América ...	30 de septiembre de 1970. Adhesión (11).
Filipinas ...	6 de julio de 1967. Ratificación (12)
Finlandia ...	19 de enero de 1962. Ratificación.
Francia ...	26 de junio de 1959. Ratificación (13)
Ghana ...	9 de abril de 1968. Adhesión.
Grecia ...	16 de julio de 1962. Adhesión (14)
Hungría ...	5 de marzo de 1962. Adhesión (15)
India ...	13 de julio de 1960. Ratificación (16)
Indonesia ...	7 de octubre de 1981. Adhesión (17)
Irlanda ...	12 de mayo de 1981. Adhesión (18)
Israel ...	5 de enero de 1959. Ratificación.
Israel ...	23 de junio de 1980. Objeción a la reserva hecha por Jordania
Italia ...	31 de enero de 1969. Adhesión.
Japón ...	20 de junio de 1961. Adhesión (19)
Jordania ...	15 de noviembre de 1979. Ratificación (19 bis).
Kampuchea Democrática ...	5 de enero de 1960. Adhesión.
Kuwait ...	28 de abril de 1978. Adhesión (20)
Madagascar ...	16 de julio de 1962. Adhesión (21)
Marruecos ...	12 de febrero de 1959. Adhesión (22)
México ...	14 de abril de 1971. Adhesión.
Mónaco ...	2 de junio de 1982. Ratificación (23)
Níger ...	14 de octubre de 1964. Adhesión
Nigeria ...	17 de marzo de 1970. Adhesión (24)
Noruega ...	14 de marzo de 1961. Adhesión (25)
Países Bajos ...	24 de abril de 1964. Ratificación (26)
Polonia ...	3 de octubre de 1961. Ratificación (27)
Reino Unido ...	24 de septiembre de 1975. Adhesión (28).

República Árabe Siria ...	9 de marzo de 1959. Adhesión
República Centrafricana ...	15 de octubre de 1962. Adhesión (29)
República de Corea ...	8 de febrero de 1973. Adhesión (29 bis).
República Democrática Alemana ...	20 de febrero de 1975. Adhesión (30)
República Socialista Soviética de Bielorussia ...	15 de noviembre de 1960. Ratificación (31)
República Socialista Soviética de Ucrania ...	10 de octubre de 1960. Ratificación (32)
República Unida de Tanzania ...	13 de octubre de 1964. Adhesión (33)
Rumania ...	13 de septiembre de 1961. Adhesión (34)
San Marino ...	17 de mayo de 1979. Adhesión.
Santa Sede ...	14 de mayo de 1975. Adhesión (35)
Sri Lanka ...	9 de abril de 1962. Ratificación.
Sudáfrica ...	3 de mayo de 1976. Adhesión.
Suecia ...	28 de enero de 1972. Ratificación
Suiza ...	1 de junio de 1965. Ratificación (36)
Tailandia ...	21 de diciembre de 1959. Adhesión.
Trinidad y Tobago ...	14 de febrero de 1966. Adhesión (37)
Túnez ...	17 de julio de 1967. Adhesión (38)
URSS ...	24 de agosto de 1960. Adhesión (38)
Yugoslavia ...	26 de febrero de 1982. Adhesión (40)

RESERVAS Y DECLARACIONES

Alemania, República Federal de

«Con respecto al párrafo 1. del artículo I, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Federal de Alemania aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.»

2.

Austria

La República de Austria aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración de su artículo I (3), al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

3.

Bélgica

En el momento de la ratificación: De conformidad con el artículo I, párrafo 3, el Gobierno del Reino de Bélgica declara que aplicará el Convenio al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado Contratante únicamente.

4.

Botswana

«La República de Botswana aplicará sólo la Convención a los litigios surgidos de una relación jurídica, sea o no contractual considerada comercial por el derecho de Botswana.»

«La República de Botswana aplicará el Convenio al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.»

5.

Bulgaria

«Bulgaria aplicará la convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras dictadas en el territorio de otro Estado contratante. Respecto a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de Estados no contratantes aplicará el Convenio sólo en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.»

6.

Cuba

La República de Cuba aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante. Con respecto a las sentencias arbitrales dictadas por otros Estados no contratantes, apli-

cará la Convención únicamente en la medida que esos Estados concedan un trato recíproco en la forma establecida por mutuo acuerdo entre las partes. Además, sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales consideradas comerciales por la legislación cubana.

7. *República Checa*

«República Checa aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. Con respecto a las sentencias dictadas en el territorio de Estados no contratantes sólo aplicará la Convención en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.»

8. *Chipre*

Chipre aplicará el Convenio, en base de reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas únicamente en el territorio de otro Estado contratante; por añadidura, sólo aplicará el Convenio a diferencias derivadas de relaciones jurídicas, ya sean o no contractuales, que son consideradas como comerciales según su Ley nacional.

9. *Dinamarca*

De conformidad con los términos del artículo I, párrafo 3, la Convención surtirá efecto respecto del reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales dictadas por otro Estado Contratante, únicamente y sólo será válido respecto de las relaciones comerciales.

10. *Ecuador*

El Ecuador a base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante sólo si dichas sentencias arbitrales han sido dictadas en litigio surgidas de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el derecho ecuatoriano.

11. *Estados Unidos de América*

«Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.»

«Los Estados Unidos de América sólo aplicarán la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho interno de los Estados Unidos.»

12. *Filipinas*

La delegación de Filipinas firma «ad referendum» la presente Convención con la reserva de que lo hace a base de reciprocidad y declara que Filipinas aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo I, párrafo 3 de la Convención.

(Declaración formulada en el momento de la ratificación).

«... Filipinas, a base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, considerados comerciales por el derecho nacional del Estado que formula tal declaración.»

13. *Francia*

Con referencia a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, Francia declara que aplicará la Convención a base de reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no, contractuales consideradas comerciales por su derecho interno.

14. *Grecia*

El presente Convenio se aprueba con la condición de las dos limitaciones señaladas en el artículo I, párrafo 3 del mismo.

15. *Hungría*

«... la República Popular de Hungría aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y que traten de litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas como relaciones comerciales por el derecho húngaro.»

16. *India*

«De conformidad con el artículo I de la Convención, el Gobierno de la India declara que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado parte en la presente Convención únicamente. Declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho de la India.»

17. *Indonesia*

«Conforme a lo dispuesto en el artículo I-(3) del Convenio, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará el Convenio sobre una base de reciprocidad, al reconocimiento y cumplimiento de las sentencias dictadas sólo en el territorio de otro Estado Contratante, y que sólo aplicará el Convenio a las diferencias surgidas de las relaciones jurídicas contractuales o no, que se consideren comerciales en el Derecho Indonesio.»

18. *Irlanda*

De conformidad con el artículo I, párrafo 3, el Gobierno de Irlanda aplicará el Convenio al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas únicamente en el territorio de otro Estado contratante.

19. *Japón*

«... Aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.»

19 bis. *Jordania*

El Gobierno de Jordania no estará vinculado por ninguna sentencia arbitral dictada por Israel o en la que Israel sea parte.

20. *Kuwait*

El Estado de Kuwait aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Queda entendido que la adhesión del Estado de Kuwait a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel ni que se originen con Israel relaciones regidas por la Convención a la que, por la presente, se adhiere el Estado de Kuwait.

21. *Madagascar*

La República Malgache declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

22. *Marruecos*

El Gobierno de Su Majestad el Rey de Marruecos aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

23. *Mónaco*

En relación con la posibilidad ofrecida por el artículo 1-3 de la Convención, el Principado de Mónaco tan sólo aplicará la Convención, en base a la reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de sentencias que hayan sido dictadas en el territorio de otros Estados contratantes.

Asimismo tan sólo aplicará la Convención a las controversias derivadas de las relaciones jurídicas, contractuales o no, que sean consideradas comerciales conforme a su ley nacional.

24. *Nigeria*

«De conformidad con el párrafo 3 del artículo I de la Convención, el Gobierno Militar Federal de la República Federal de Nigeria declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención únicamente y a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por las leyes de la República Federal de Nigeria.»

25. *Noruega*
- «1. Aplicaremos la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de uno de los Estados Contratantes únicamente.»
- «2. No aplicaremos la Convención a los litigios cuando el objeto de los procedimientos sean bienes inmuebles situados en Noruega o un derecho sobre dichos bienes.»
26. *Países Bajos*
- Con referencia al párrafo 3 del artículo I de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Gobierno del Reino declara que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.
27. *Polonia*
- «Con las reservas que se mencionan en el artículo I, párrafo 3.»
28. *Reino Unido*
- El Reino Unido aplicará el Convenio para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante.
- Esta declaración se hace también en nombre de Gibraltar, Hong-Kong y la Isla de Man a los cuales ha sido extendido el Convenio.
29. *República Centroafricana*
- Con referencia a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Centroafricana declara que aplicará el Convenio, a base de reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como comerciales por su derecho interno.
- 29 bis. *República de Corea*
- «En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la presente Convención, el Gobierno de la República de Corea declara que se aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.»
30. *República Democrática Alemana*
- Respecto del artículo I: La República Democrática Alemana aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. En cuanto a las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes, la Convención se aplicará sólo en la medida en que esos Estados concedan reciprocidad. Además, la República Democrática Alemana sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas contractuales o no contractuales consideradas comerciales por el derecho interno de la República Democrática Alemana.
- Respecto de los artículos VIII y IX: La República Democrática Alemana considera que las disposiciones de los artículos VIII y IX de la Convención son incompatibles con el principio de que todos los Estados que sigan una política de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tiene derecho a ser partes en todos los convenios que afecten a los intereses de todos los Estados.
- Respecto del artículo X: La posición de la República Democrática Alemana en cuanto al artículo X de la Convención, en lo que se refiere a la aplicación de la Convención a los territorios coloniales y otros territorios no autónomos se rige por las disposiciones de la declaración de las Naciones Unidas sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Res. 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960), que proclama la necesidad de poner fin de manera rápida e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.
31. *República Socialista Soviética de Bielorrusia*
- La República Socialista Soviética de Bielorrusia aplicará las disposiciones de la presente Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estado no contratantes únicamente en la medida en que éstos concedan un trato recíproco.
32. *República Socialista Soviética de Ucrania*
- La República Socialista Soviética de Ucrania aplicará las disposiciones de la presente Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes únicamente en la medida en que éstos concedan un trato recíproco.
33. *República Unida de Tanzania*
- «El Gobierno de la República Unida de Tanganika y Zanzibar aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración de su artículo I (3), al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.»
34. *Rumania*
- La República Popular Rumana aplicará la Convención sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su legislación.
- La República Popular Rumana aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. En lo que se refiere a sentencias arbitrales dictadas en el territorio de ciertos Estados no contratantes, la República Popular Rumana aplicará la Convención sólo a base de reciprocidad, establecida por acuerdo conjunto entre las partes.
35. *Santa Sede*
- El Estado de la Ciudad de Vaticano aplicará dicha Convención, a base de reciprocidad, por una parte, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y, por otra, sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho vaticano.
36. *Suiza*
- Con referencia a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I, Suiza aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.
37. *Trinidad y Tobago*
- «De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de la Convención el Gobierno de Trinidad y Tobago declara que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. El Gobierno de Trinidad y Tobago declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho de Trinidad y Tobago.»
38. *Túnez*
- Con las reservas previstas en el artículo I, párrafo 3, de la Convención, es decir, que el Estado tunecino aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como comerciales por el derecho tunecino.
39. *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*
- La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aplicará las disposiciones de la presente Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes únicamente en la medida en que éstos concedan un trato recíproco.
40. *Yugoslavia*
1. La Convención será aplicable en la República Federal Socialista de Yugoslavia tan sólo a aquellas sentencias arbitrales que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención.
 2. La República Federal Socialista de Yugoslavia aplicará la Convención en base a la reciprocidad tan sólo a aquellas sentencias arbitrales que hayan sido dictadas en el territorio de otro Estado Parte en la Convención.
 3. La República Federal Socialista de Yugoslavia aplicará la Convención tan sólo en relación con las controversias derivadas de las relaciones jurídicas, contractuales o no contractuales, que sean consideradas económicas de conformidad con su legislación nacional.

APLICACION TERRITORIAL

Australia.	23- 3-1975	La Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales Australia es responsable distintos de Papúa Nueva Guinea.
Dinamarca.	1- 1-1976	Dinamarca no aplicará por el momento el Convenio a las Islas Faroe y Groenlandia.
Estados Unidos.	3-11-1970	El Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales los Estados Unidos son responsables.
Francia.	26- 6-1959	Extensión a todos los territorios de la República Francesa.
Países Bajos.	24- 4-1964	El Instrumento de Ratificación estipula que el Convenio se ratifica también por Surinam y las Antillas Holandesas.
Reino Unido.	24- 9-1975 21- 4-1977 23- 5-1979 12- 2-1980 24- 2-1981	Extensión a Gibraltar. Extensión a Hong Kong. Extensión a Isla de Man. Extensión a Bermuda (1). Extensión a Islas Caimán y Belice (2).
República Federal de Alemania.	28- 9-1961	Extensión al Land de Berlín.

(1) Declaración de que el Gobierno de Bermuda aplicará la Convención, de conformidad con el artículo I, párrafo 3, sólo en el caso del reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

(2) Declaración de que el Gobierno de las Islas Caimán y el Gobierno de Belice aplicarán la Convención, de conformidad con el artículo I, párrafo 3, sólo en el caso del reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

La Haya, 5 de octubre de 1961.
«Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1978 y 18 de enero de 1979.

Bahamas. 24- 5-1982

Notificación de modificación de la designación de autoridades como sigue:

- a) El Secretario permanente, Ministerio de Negocios Extranjeros.
- b) El Subsecretario, Ministerio de Negocios Extranjeros.
- c) El Secretario permanente suplente.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

Montreal, 23 de septiembre de 1971.
«Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974.

Túnez. 2-12-1981
Liberia. 1- 2-1982
Islas Salomón. 3- 5-1982
Luxemburgo. 18- 5-1982
Uganda. 19- 7-1982

Adhesión, con una reserva al artículo 14.
Adhesión.
Sucesión.
Ratificación.
Adhesión.

Convención sobre dispensa de legalización de ciertos documentos.

Atenas, 15 de septiembre de 1977.
«Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo, 18 de junio y 16 de julio de 1981.

Francia. 5- 5-1982
Austria. 23- 4-1982

Aceptación.
Adhesión.

F. LABORALES

F. A. General.
F. B. Específicos.

Convenio número 53 de la O. I. T. relativo al mínimo de capacidad profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante.

Ginebra, 24 de octubre de 1936.
«Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 29 de marzo de 1939

Estados	Ratificación registrada el
Argentina	17 2 1955
Bélgica	11 4 1938
Brasil	12 10 1938
Bulgaria	29 12 1949
Cuba	5 2 1971
China	10 12 1964
Dinamarca	13 7 1938
Djibouti	3 8 1978
Egipto	20 5 1939
España	5 5 1971
Estados Unidos	29 10 1938
Filipinas	17 11 1960
Finlandia	8 4 1947
Francia	19 6 1947
Israel	19 6 1969
Italia	22 10 1952
Liberia	9 5 1960
Jamahiriyá Árabe Libia	15 11 1974
Mauritania	8 11 1963
México	1 9 1939
Noruega	7 7 1937
Nueva Zelandia	29 3 1938
Panamá	19 6 1970
Perú	4 4 1962
República Árabe Siria	26 7 1960
Yugoslavia	26 5 1961

Convenio número 55 de la O. I. T. relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar

Ginebra, 24 de octubre de 1936.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972

Este Convenio entró en vigencia el 29 de octubre de 1939

Estados	Ratificación registrada el
Bélgica	11 4 1936
Bulgaria	29 12 1949
Djibouti	3 8 1978
España	30 11 1971
Estados Unidos	29 10 1938
Francia	19 6 1947
Grecia	19 6 1968
Italia	22 10 1952
Liberia	9 5 1960
Marruecos	14 3 1958
México	15 9 1939
Panamá	4 6 1971
Perú	4 4 1962
Túnez	14 4 1970

Convenio número 56 de la O. I. T. sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar

Ginebra, 24 de octubre de 1936.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 9 de diciembre de 1949

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	12 12 1956
Argelia	19 10 1962

Estados	Ratificación registrada el
Bélgica	3 8 1949
Bulgaria	29 12 1949
Djibouti	3 8 1978
España	30 11 1971
Francia	9 12 1948
Noruega	6 6 1966
Panamá	4 6 1971
Perú	4 4 1962
Reino Unido	30 9 1944
Yugoslavia	13 10 1958

Convenio número 62 de la O. I. T. relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación.

Ginebra, 23 de junio de 1937.
«Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1959

Este Convenio entró en vigencia el 4 de julio de 1942

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	14 6 1955
Argelia	19 10 1962
Bélgica	3 10 1951
Bulgaria	29 12 1949
Burundi	11 3 1963
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	4 3 1969
Dinamarca	30 11 1972
Egipto	23 3 1962
España	24 6 1958
Finlandia	8 4 1947
Francia	16 12 1950
Guatemala	9 1 1973
Guinea	12 12 1966
Honduras	17 11 1964

Estados	Ratificación registrada el
Hungría	8 6 1956
Irlanda	13 6 1972
Mauritania	8 11 1963
México	4 7 1941
Países Bajos	2 5 1950
Perú	4 4 1962
Polonia	17 4 1950
Rwanda	18 9 1962
Suiza	23 5 1940
Suriname	15 6 1976
Túnez	12 1 1959
Uruguay	18 3 1954
Zaire	20 9 1960

Convenio número 63 de la O. I. T. relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras en la edificación y la construcción y en la agricultura.

Ginebra, 20 de junio de 1938.
«Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 22 de junio de 1940

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	22 6 1954
Argelia	19 10 1962
Australia	5 9 1939
Austria (1) (2)	26 11 1958
Barbados (3)	8 5 1967
Birmania (2) (3)	24 11 1961
Canadá	6 4 1946
Cuba	7 9 1954
Checoslovaquia	12 6 1950
Chile (3)	10 5 1957
Dinamarca (3)	22 6 1939
Djibouti	3 8 1978
Egipto (2) (3)	5 10 1940
España	5 5 1971
Finlandia (3)	8 4 1947
Francia	28 6 1951
Guatemala	4 8 1961
Irlanda	9 10 1946
Kenia	13 1 1964
Mauricio (1)	2 12 1969
México	16 7 1942
Nicaragua	1 10 1981
Noruega (3)	29 3 1940
Nueva Zelanda (1)	18 1 1940
Países Bajos	9 3 1940
Panamá (2)	15 7 1941
Reino Unido	26 5 1947
República Árabe Siria (2) (3)	26 7 1960
Sri Lanka (2)	25 8 195
Sudáfrica (1) (2)	8 8 1939
Suecia (3)	21 6 1939
Suiza (2) (3)	23 5 1940

Tanzania:

Tanganyika (1)	19 11 1962
Zanzíbar	22 6 1964
Uruguay	18 3 1954

- (1) Excluyendo la parte II.
(2) Excluyendo la parte IV.
(3) Excluyendo la parte III.

Convenio número 68 de la O. I. T. relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques.
Seattle, 27 de junio de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 24 de marzo de 1957

Estados	Ratificación registrada el
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Argentina	24 9 1958

Estados	Ratificación registrada el
Bélgica	5 12 1951
Bulgaria	29 12 1949
Canadá	19 3 1951
España	14 7 1971
Francia	9 12 1948
Grecia	28 8 1981
Guinea - Bissau	21 2 1977
Irlanda	12 6 1956
Italia	22 10 1952
Noruega	28 1 1957
Nueva Zelanda	31 5 1977
Países Bajos	17 6 1958
Panamá	4 6 1971
Perú	4 4 1962
Polonia	13 4 1954
Portugal	13 6 1952
Reino Unido	6 8 1953

Convenio número 69 de la O. I. T. relativo al certificado de aptitud de los cocineros de buques.

Seattle, 27 de junio de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 22 de abril de 1953

Estados	Ratificación registrada el
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Bélgica	5 12 1951
Bulgaria	29 12 1949
Canadá	19 3 1951
Djibouti	3 8 1978
España	5 5 1971
Francia	9 12 1948
Ghana	18 3 1965
Grecia	9 10 1963
Guinea - Bissau	21 2 1977
Irlanda	16 6 1951
Italia	22 10 1952
Japón	29 7 1975
Noruega	6 3 1952
Nueva Zelanda	11 1 1980
Países Bajos	23 2 1951
Panamá	4 6 1971
Perú	4 4 1962
Polonia	13 4 1954
Portugal	13 6 1952
Reino Unido	29 7 1949
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Yugoslavia	6 3 1961

Convenio número 73 de la O. I. T. relativo al examen médico de la gente de mar.

Seattle, 29 de junio de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 17 de agosto de 1955

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	8 10 1976
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Argentina	17 2 1955
Bélgica	5 12 1951
Bulgaria	29 12 1949
Canadá	19 3 1951
China	10 12 1964
Dinamarca	28 7 1980
Djibouti	3 8 1978
España	14 7 1971
Finlandia	15 5 1956
Francia	9 12 1948
Grecia	6 5 1981
Guinea - Bissau	21 2 1977
Italia	22 10 1952
Japón	22 8 1955
Noruega	17 2 1955
Países Bajos	17 6 1958

Estados	Ratificación registrada el
Panamá	4 6 1971
Perú	4 4 1962
Polonia	13 4 1954
Portugal	13 6 1952
Suecia	9 1 1962
Túnez	14 4 1970
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Uruguay	18 3 1954
Yugoslavia	25 11 1966

Convenio número 74 de la O. I. T. relativo al certificado de marinería preferente.
Seattle, 25 de junio de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 14 de julio de 1951

Estados	Ratificación registrada el
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Barbados	8 5 1967
Bélgica	5 12 1951
Canadá	19 3 1951
Egipto	30 3 1967
España	5 5 1971
Estados Unidos	9 4 1953
Francia	9 12 1948
Ghana	18 3 1965
Guinea - Bissau	21 2 1977
Irlanda	21 6 1951
Italia	23 6 1981
Mauricio	2 12 1969
Nueva Zelanda	5 12 1961
Países Bajos	14 7 1950
Panamá	4 6 1971
Polonia	13 4 1954
Portugal	13 6 1952
Reino Unido	13 5 1952
Yugoslavia	22 12 1961

Convenio número 77 de la O. I. T. relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria.
Montreal, 9 de octubre de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 29 de diciembre de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Albania	3 6 1957
Argelia	19 10 1962
Argentina	17 2 1955
Bélgica	10 4 1979
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Bolivia	15 11 1973
Bulgaria	29 12 1949
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Comoras	23 10 1978
Cuba	13 1 1954
Checoslovaquia	23 4 1980
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	19 6 1973
Ecuador	18 7 1975
España	5 5 1971
Filipinas	17 11 1960
Francia	28 8 1951
Grecia	28 8 1981
Guatemala	13 2 1952
Haití	12 4 1957
Hungría	8 6 1958
Iraq	13 1 1951
Israel	23 12 1953
Italia	22 10 1952
Libano	1 6 1977
Luxemburgo	3 3 1958
Nicaragua	1 3 1976
Panamá	15 7 1971
Paraguay	21 3 1966
Perú	4 4 1962

Estados	Ratificación registrada el
Polonia	11 12 1947
Rep. Democrática Alemana	19 6 1979
Túnez	14 4 1970
RSS de Ucrania	14 9 1956
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 8 1954

Convenio número 78 de la OIT, relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales.

Montreal, 9 de octubre de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 29 de diciembre de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Albania	3 6 1957
Argelia	19 10 1962
Argentina	17 2 1955
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Bolivia	15 11 1973
Bulgaria	29 12 1949
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Comoras	23 10 1978
Cuba	7 9 1954
Checoslovaquia	23 4 1980
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	26 8 1975
España	5 5 1971
Francia	28 6 1951
Grecia	28 8 1961
Guatemala	13 2 1952
Haití	12 4 1957
Honduras	20 6 1960
Hungría	8 8 1956
Iraq	5 7 1960
Israel	23 12 1953
Italia	22 10 1952
Líbano	1 6 1977
Luxemburgo	3 3 1958
Nicaragua	1 3 1976
Panamá	19 6 1970
Paraguay	21 3 1966
Perú	4 4 1962
Polonia	11 12 1947
Rep. Democrática Alemana	19 6 1979
RSS de Ucrania	14 9 1956
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954

Convenio número 79 de la OIT, relativo a la imitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.

Montreal, 5 de octubre de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» del 22 de mayo de 1972

Este Convenio entró en vigencia el 29 de diciembre de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Argentina	17 2 1955
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Bulgaria	29 12 1949
Cuba	7 9 1954
República Dominicana	22 9 1953
España	5 5 1971
Guatemala	13 2 1952
Israel	23 12 1953
Italia	22 10 1952
Luxemburgo	3 3 1958
Paraguay	21 3 1966
Perú	4 4 1962
Polonia	11 12 1947
RSS de Ucrania	14 9 1956

Estados	Ratificación registrada el
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954

Convenio número 80 de la OIT por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la OIT en sus 28 primeras reuniones.

Montreal, 9 de octubre de 1946.
«Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 1958.

Este Convenio entró en vigencia el 28 de mayo de 1947

Estados	Ratificación registrada el
Argelia	19 10 1962
Argentina	14 3 1950
Australia	25 1 1949
Austria	31 3 1949
Bangladesh	22 6 1972
Bélgica	3 8 1949
Brasil	13 4 1948
Bulgaria	7 11 1955
Canadá	31 7 1947
Colombia	10 6 1947
Cuba	20 7 1953
Checoslovaquia	12 6 1950
Chile	3 11 1949
China	4 8 1947
Dinamarca	30 6 1946
República Dominicana	29 8 1947
Egipto	7 6 1949
España	24 6 1958
Estados Unidos	24 6 1948
Etiopía	23 7 1947
Finlandia	28 6 1947
Francia	20 1 1948
Grecia	13 6 1952
Guatemala	1 10 1947
India	17 11 1947
Iraq	9 9 1947
Irlanda	14 8 1947
Italia	11 12 1947
Japón	27 5 1954
Luxemburgo	29 10 1948
Marruecos	20 5 1957
México	20 4 1948
Noruega	5 1 1949
Nueva Zelanda	8 7 1947
Países Bajos	15 1 1948
Pakistán	25 3 1948
Panamá	13 5 1954
Perú	4 4 1962
Polonia	11 12 1947
Reino Unido	28 5 1947
República Árabe Siria	26 7 1960
Sri Lanka	19 9 1950
Sudáfrica	19 6 1947
Suecia	29 5 1947
Suiza	22 4 1947
Tailandia	5 12 1947
Turquía	13 7 1949
Uruguay	18 3 1954
Venezuela	13 9 1948
Viet Nam	6 6 1953
Yugoslavia	21 5 1952

Convenio número 81 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio.

Ginebra, 11 de julio de 1947.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1961.

Este Convenio entró en vigencia el 7 de abril de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	14 6 1955
Alto Volta	21 5 1974
Angola	4 6 1978
Arabia Saudita	15 6 1978
Argelia	19 10 1962
Argentina	17 2 1955

Estados	Ratificación registrada el
Australia (1)	24 6 1975
Austria	30 4 1949
Bahamas	25 5 1976
Bahrein	11 6 1961
Bangladesh	22 6 1972
Barbados (1)	8 5 1967
Bélgica	5 4 1957
Bolivia	15 11 1973
Bulgaria	29 12 1949
Burundi	30 7 1971
Cabo Verde	16 10 1979
Rep. Unida del Camerún (1)	3 9 1962
República Centroafricana	9 6 1994
Colombia (1)	13 11 1967
Comoras	23 10 1978
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	7 9 1954
Chad	30 11 1965
China (1)	13 2 1962
Chipre (1)	23 9 1960
Dinamarca	6 8 1958
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	22 9 1953
Ecuador	28 8 1975
Egipto	11 10 1956
España	30 5 1960
Finlandia	20 1 1950
Francia	16 12 1950
Gabón	17 7 1972
Ghana	2 7 1959
Granada (1)	9 7 1979
Grecia	16 6 1955
Guatemala	13 2 1952
Guinea	26 3 1958
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana (1)	6 6 1966
Haití	31 3 1952
India (1)	7 4 1949
Iraq	13 1 1951
Irlanda (1)	16 6 1951
Israel	7 6 1955
Italia	22 10 1952
Jamaica (1)	26 12 1962
Japón	20 10 1953
Jordania	27 3 1969
Kenia	13 1 1964
Kuwait	23 11 1964
Líbano	26 7 1962
Jamahiriyá Árabe Libia	27 5 1971
Luxemburgo	3 3 1958
Madagascar	21 12 1971

Malasia:

Malasia Peninsular	1 7 1963
Sabah	3 3 1964
Saravak	3 3 1964
Malawi	22 3 1965
Mali	2 3 1964
Malta (1)	4 1 1965
Marruecos	14 3 1958
Mauricio	2 12 1969
Mauritania	8 11 1963
Mozambique	6 6 1977
Niger	9 1 1979
Nigeria (1)	17 10 1960
Noruega	5 1 1949
Nueva Zelanda (1)	30 11 1959
Países Bajos	15 9 1951
Pakistán	10 10 1953
Panamá	3 6 1958
Paraguay	26 8 1967
Perú	1 2 1960
Portugal	12 2 1962
Qatar	18 8 1976
Reino Unido (1)	26 6 1949
Rumania	6 6 1973
Rwanda	2 12 1980
Senegal	22 10 1962
Sierra Leona (1)	13 6 1961
Singapur	25 10 1965
República Árabe Siria	26 7 1960
Sri Lanka	3 4 1950
Sudán	22 10 1970
Suecia	25 11 1949
Suiza	13 7 1948
Suriname	15 6 1976
Swazilandia	5 6 1981

Tanzania:

Tangayika (1)	30 1 1962
Túnez	15 5 1957
Turquía	5 3 1951

Estados	Ratificación registrada el
Uganda (1)	4 6 1963
Uruguay	28 8 1978
Venezuela	21 7 1967
Viet Nam	6 1 1964
Yemen	29 7 1978
Yugoslavia	18 8 1955
Zaire	19 4 1968

(1) Excluyendo la parte II.

Convenio número 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

San Francisco 9 de julio de 1948.
«Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1977

Este Convenio entró en vigencia el 4 de julio de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Albania	3 6 1957
Rep. Federal de Alemania	20 3 1957
Alto Volta	21 11 1960
Argelia	19 10 1962
Argentina	18 1 1960
Australia	28 2 1973
Austria	18 10 1950
Bangladesh	22 6 1972
Barbados	8 5 1967
Bélgica	23 10 1951
Benin	12 12 1960
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Birmania	4 3 1955
Bolivia	4 1 1965
Bulgaria	8 6 1959
Rep. Unida del Camerún	7 6 1960
Canadá	23 3 1972
República Centroafricana	27 10 1960
Colombia	18 11 1976
Comoras	23 10 1978
Congo	10 11 1960
Costa de Marfil	21 11 1960
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	25 6 1952
Chad	10 11 1960
Checoslovaquia	21 1 1964
Chipre	24 5 1968
Dinamarca	13 6 1951
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	5 12 1956
Ecuador	29 5 1967
Egipto	6 11 1957
España	20 4 1977
Etiopía	4 6 1963
Filipinas	29 12 1953
Finlandia	20 1 1950
Francia	28 6 1951
Gabón	14 10 1960
Ghana	2 6 1965
Grecia	30 3 1962
Guatemala	13 2 1952
Guinea	21 1 1959
Guyana	25 9 1967
Haiti	5 6 1979
Honduras	27 6 1956
Hungría	6 6 1957
Irlanda	4 6 1955
Islandia	19 8 1950
Israel	28 1 1957
Italia	13 5 1950
Jamaica	26 12 1962
Japón	14 6 1965
Kuwait	21 9 1961
Lesoto	31 10 1966
Liberia	25 5 1962
Luxemburgo	3 3 1958
Madagascar	1 11 1960
Malí	22 9 1960
Malta	4 1 1965
Mauritania	20 6 1981
México	1 4 1950
Mongolia	3 6 1969
Nicaragua	31 10 1967
Niger	27 2 1961
Nigeria	17 10 1960
Noruega	4 7 1949
Países Bajos	7 3 1950

Estados	Ratificación registrada el
Pakistán	14 2 1951
Panamá	3 6 1958
Paraguay	28 6 1962
Perú	2 3 1960
Polonia	25 2 1957
Portugal	14 10 1977
Reino Unido	27 6 1949
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	28 5 1957
Santa Lucía	14 5 1980
Senegal	4 11 1960
Seychelles	6 2 1978
Sierra Leona	15 6 1961
República Árabe Siria	26 7 1960
Suecia	25 11 1949
Suiza	25 3 1975
Suriname	15 6 1976
Swazilandia	26 4 1978
Togo	7 6 1960
Trinidad y Tobago	24 5 1963
Túnez	18 6 1957
RSS de Ucrania	14 9 1956
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954
Yemen	29 7 1976
Yugoslavia	23 7 1956

Convenio número 88 de la OIT relativo a la organización del Servicio de Empleo.

San Francisco 9 de julio de 1948.
«Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1961.

Este Convenio entró en vigencia el 10 de agosto de 1950

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	22 6 1954
Angola	4 6 1978
Argelia	19 10 1962
Argentina	24 9 1956
Australia	24 12 1949
Austria	25 9 1973
Bahamas	25 5 1976
Bélgica	16 3 1953
Bolivia	31 1 1977
Brasil	25 4 1957
Canadá	24 8 1950
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	31 10 1967
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Checoslovaquia	12 6 1950
Chipre	23 9 1960
Dinamarca	30 11 1972
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	22 9 1953
Ecuador	26 8 1975
Egipto	3 7 1954
España	30 5 1960
Etiopía	4 6 1963
Filipinas	29 12 1953
Francia	15 10 1952
Ghana	4 4 1961
Grecia	16 6 1955
Guatemala	13 2 1952
Guinea-Bissau	21 2 1977
India	24 6 1959
Iraq	22 6 1951
Irlanda	29 10 1969
Israel	21 8 1950
Japón	20 10 1953
Kenia	13 1 1964
Libano	1 6 1977
Jamahiriya Árabe Libia	20 6 1962
Luxemburgo	3 3 1958
Malasia	6 6 1974
Malta	4 1 1965
Mozambique	6 6 1977
Nicaragua	1 10 1981
Nigeria	16 6 1961
Noruega	4 7 1949
Nueva Zelanda	3 12 1949
Países Bajos	7 3 1950
Panamá	19 6 1970
Perú	6 4 1962
Portugal	23 6 1972

Estados	Ratificación registrada el
Reino Unido	10 8 1949
Rumania	6 6 1973
Sierra Leona	13 6 1961
Singapur	25 10 1965
República Árabe Siria	26 7 1960
Suecia	25 11 1949
Suiza	19 1 1952
Suriname	15 6 1976
Tailandia	26 2 1969
Tanzania:	
Tanganyika	30 1 1962
Túnez	11 10 1968
Turquía	14 7 1950
Venezuela	16 11 1964
Yugoslavia	23 7 1958
Zaire	16 6 1969

Convenio número 89 de la OIT relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

San Francisco 9 de julio de 1948.
«Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1959

Este Convenio entró en vigencia el 27 de febrero de 1951

Estados	Ratificación registrada el
Angola	4 6 1976
Arabia Saudita	15 6 1978
Argelia	19 10 1962
Austria	5 10 1950
Bahrein	11 6 1981
Bangladesh	22 6 1972
Bélgica	1 4 1952
Bolivia	15 11 1973
Brasil	25 4 1957
Burundi	11 3 1963
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Comoras	23 10 1978
Congo	4 6 1971
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Checoslovaquia	12 6 1950
Chipre	8 10 1965
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	22 9 1953
Egipto	26 7 1960
España	24 6 1958
Filipinas	29 12 1953
Francia	21 9 1953
Ghana	2 7 1959
Grecia	27 4 1959
Guatemala	13 2 1952
Guinea	12 12 1966
Guinea-Bissau	21 2 1977
India	27 2 1950
Iraq	17 11 1967
Italia	22 10 1952
Kenia	30 11 1965
Kuwait	21 9 1961
Libano	26 7 1962
Jamahiriya Árabe Libia	20 6 1962
Malawi	22 3 1965
Malta	4 1 1965
Mauritania	8 11 1963
Nueva Zelanda	10 11 1950
Países Bajos	22 10 1954
Pakistán	14 2 1951
Panamá	19 6 1970
Paraguay	21 3 1966
Portugal	2 6 1964
Rumania	28 5 1957
Rwanda	18 9 1962
Senegal	22 10 1962
República Árabe Siria	1 12 1949
Sudáfrica	2 3 1950
Suiza	6 5 1950
Swazilandia	5 6 1981
Túnez	15 5 1957
Viet Nam	26 10 1965
Yugoslavia	20 6 1958
Zaire	20 9 1960
Zambia	22 2 1965

Convenio número 90 de la OIT relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria.

San Francisco, 10 de julio de 1948.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 12 de junio de 1951

Estados	Ratificación registrada el
Arabia Saudita	15 6 1978
Argentina	24 9 1956
Bangladesh	22 6 1972
Barbados	15 1 1976
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Bolivia	15 11 1973
Burundi	30 7 1971
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Checoslovaquia	12 6 1950
Chipre	8 10 1965
República Dominicana	12 8 1957
España	5 5 1971
Filipinas	29 12 1953
Ghana	4 4 1961
Grecia	30 3 1962
Guatemala	13 2 1952
Guinea	12 12 1966
Haití	12 4 1957
India	27 2 1950
Israel	23 12 1953
Italia	22 10 1952
Libano	26 7 1962
Luxemburgo	3 3 1958
Mauritania	8 11 1963
México	20 6 1956
Noruega	20 5 1957
Países Bajos	22 10 1954
Pakistán	14 2 1951
Paraguay	21 3 1966
Perú	4 4 1962
Polonia	26 6 1968
Sri Lanka	18 5 1959
Swazilandia	5 6 1981
Túnez	26 4 1961
RSS de Ucrania	14 9 1956
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954
Yugoslavia	20 2 1957

Convenio número 92 de la OIT relativo al alojamiento de la tripulación a bordo.

Ginebra, 13 de junio de 1949.
«Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 29 de enero de 1953

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	14 8 1974
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Bélgica	30 8 1962
Brasil	8 6 1954
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
China	3 2 1971
Dinamarca	30 9 1950
España	14 7 1971
Finlandia	22 12 1951
Francia	28 10 1951
Ghana	18 3 1965
Guinea-Bissau	21 2 1977
Iraq	1 12 1977
Irlanda	21 7 1952
Israel	21 8 1980
Italia	23 6 1981
Liberia	21 6 1977
Noruega	29 6 1950
Nueva Zelanda	31 5 1977
Países Bajos	17 6 1958
Panamá	4 6 1971
Polonia	13 4 1954
Portugal	29 7 1952

Estados	Ratificación registrada el
Reino Unido	6 8 1953
Suecia	18 7 1950
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Yugoslavia	25 11 1968

Convenio número 94 de la OIT relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

Ginebra, 29 de junio de 1949.
«Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 20 de septiembre de 1952

Estados	Ratificación registrada el
Argelia	19 10 1962
Austria	10 11 1951
Bahamas	25 5 1976
Barbados	8 5 1967
Bélgica	13 10 1952
Brasil	18 6 1965
Bulgaria	7 11 1955
Burundi	11 3 1963
Rep. Unida del Camerún	3 9 1962
República Centroafricana	9 6 1964
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Chipre	23 9 1960
Dinamarca	15 8 1955
Djibouti	3 8 1978
Egipto	26 7 1960
España	5 5 1971
Filipinas	29 12 1953
Finlandia	22 12 1951
Francia	20 9 1951
Ghana	4 4 1961
Granada	9 7 1979
Guatemala	13 2 1952
Guinea	12 12 1966
Guyana	8 6 1966
Israel	30 3 1953
Italia	22 10 1952
Jamaica	26 12 1962
Kenia	13 1 1964

Malasia:

Sabah	3 3 1964
Sarawak	3 3 1964
Marruecos	20 9 1956
Mauricio	2 12 1969
Mauritania	8 11 1963
Nigeria	17 10 1960
Países Bajos	20 5 1952
Panamá	4 6 1971
Reino Unido	30 6 1950
Rwanda	18 9 1962
Santa Lucía	14 5 1980
Sierra Leona	15 6 1961
Singapur	25 10 1965
República Árabe Siria	7 6 1957
Somalia	18 11 1960
Suriname	15 6 1976
Swazilandia	5 6 1981

Tanzania:

Tankanyika	30 1 1962
Zanzibar	22 6 1964
Turquía	29 3 1961
Uganda	4 6 1963
Uruguay	18 3 1954
Yemen Democrático	14 4 1969
Zaire	20 9 1960

Convenio número 85 de la OIT relativo a la protección del salario.
Ginebra, 1 de julio de 1949.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1959.

Este Convenio entró en vigencia el 24 de septiembre de 1952

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	7 1 1957
Alto Volta	21 11 1960
Argelia	19 10 1962
Argentina	24 9 1956
Austria	10 11 1951
Bahamas	25 5 1976
Barbados	8 5 1967
Bélgica	22 4 1970
Benin	12 12 1960
RSS de Bielorrusia	4 8 1961
Bolivia	31 1 1977
Brasil	25 4 1967
Bulgaria	7 11 1955
Rep. Unida del Camerún	7 6 1960
República Centroafricana	27 10 1960
Colombia	7 6 1963
Comoras	23 10 1978
Congo	10 11 1960
Costa de Marfil	21 11 1960
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Chad	10 11 1960
China	16 11 1962
Chipre	23 9 1960
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	19 6 1973
Ecuador	6 7 1954
Egipto	26 7 1960
España	24 6 1958
Filipinas	29 12 1953
Francia	15 10 1952
Gabón	14 10 1960
Granada	9 7 1979
Grecia	16 6 1955
Guatemala	13 2 1952
Guinea	21 1 1959
Guyana	8 6 1966
Honduras	20 6 1960
Hungría	8 6 1957
Irán	10 6 1972
Iraq	12 5 1960
Israel	12 1 1959
Italia	22 10 1952
Libano	1 6 1977
Jawahiriya Árabe Libia	20 6 1962
Madagascar	1 11 1960
Malasia:	
Malasia Peninsular	17 11 1961
Sabah	3 3 1964
Sarawak	3 3 1964
Mali	22 9 1960
Malta	4 1 1965
Mauricio	2 12 1969
Mauritania	20 6 1961
México	27 9 1955
Nicaragua	1 3 1976
Niger	27 2 1961
Nigeria	17 10 1960
Noruega	29 6 1950
Países Bajos	20 5 1952
Panamá	19 6 1970
Paraguay	21 3 1966
Polonia	25 10 1954
Reino Unido	24 9 1951
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	6 6 1973
Santa Lucía	14 5 1980
Senegal	4 11 1960
Sierra Leona	15 6 1961
República Árabe Siria	7 6 1957
Somalia	18 11 1960
Sudán	22 10 1970
Suriname	15 6 1976
Swazilandia	26 4 1978
Tanzania:	
Tankanyika	30 1 1962
Zanzibar	22 6 1964
Togo	7 6 1960
Túnez	28 5 1958
Turquía	29 3 1961
RSS de Ucrania	4 8 1961
Uganda	4 6 1963
URSS	4 5 1961
Uruguay	18 3 1954
Yemen Democrático	14 4 1969
Zaire	16 6 1969
Zambia	23 10 1979

Convenio número 96 de la OIT relativo a las agencias retribuidas de colocación. Ginebra, 1 de julio de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 18 de julio de 1951

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania (1)	8 9 1954
Argelia (1)	19 10 1962
Bangladesh (1)	22 6 1972
Bélgica (1)	4 7 1958
Bolivia (1)	19 7 1954
Costa de Marfil (1)	22 5 1962
Costa Rica (1)	2 6 1966
Cuba (1)	3 2 1953
Djibouti (1)	3 8 1978
Egipto (1)	26 7 1960
España (1)	5 5 1971
Finlandia (1)	22 12 1951
Francia (1)	10 3 1953
Gabón (1)	13 6 1961
Ghana (1)	21 8 1973
Guatemala (1)	3 1 1953
Irlanda (2)	13 6 1972
Israel (2)	19 6 1961
Italia (1)	9 1 1953
Japón (2)	11 6 1977
Jamahiriya Arabe Libia (1)	20 6 1962
Luxemburgo (1)	15 12 1961
Mauritania (1)	31 3 1964
Noruega (1)	29 6 1950
Países Bajos (1)	20 5 1952
Pakistán (1)	26 5 1952
Panamá (1)	15 7 1971
Polonia (1)	25 10 1954
Senegal (2)	22 10 1962
República Arabe Siria (1)	7 6 1957
Sri Lanka (2)	30 4 1958
Suecia (1)	18 7 1950
Suriname (1)	15 6 1960
Swazilandia (1)	5 6 1981
Turquía (2)	23 1 1952
Uruguay (2)	7 7 1976

(1) Ha aceptado las disposiciones de la parte II.
(2) Ha aceptado las disposiciones de la parte III.

Convenio número 97 de la OIT relativo a los trabajadores emigrantes (anexos I, II y III). Ginebra, 1 de julio de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1967.

Este Convenio entró en vigencia el 22 de enero de 1952

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	22 6 1959
Alto Volta	9 6 1961
Argelia (1)	19 10 1962
Bahamas (2)	25 5 1976
Barbados (2)	8 5 1967
Bélgica	27 7 1953
Brasil	18 6 1965
Rep. Unida del Camerún (2)	3 9 1962
Cuba	29 4 1952
Chipre (2)	23 9 1960
Ecuador (2)	5 4 1978
España	21 3 1977
Francia (1)	29 3 1954
Granada (2)	9 7 1979
Guatemala	13 2 1952
Guyana (2)	8 6 1966
Israel	30 3 1953
Italia	22 10 1957
Jamaica (2)	26 12 1962
Kenia (2)	30 11 1965

Malasia:

Sabah (2)	3 3 1964
Malawi	22 3 1965
Mauricio (2)	2 12 1969

Estados	Ratificación registrada el
Nigeria (2)	17 10 1960
Noruega	17 2 1955
Nueva Zelanda (3)	10 11 1956
Países Bajos	20 5 1952
Portugal	12 12 1978
Reino Unido (4)	22 1 1951
Santa Lucía (2)	14 5 1980
Tanzania:	
Zanzibar (2)	22 6 1964
Trinidad y Tobago (2)	24 5 1963
Uruguay	18 3 1954
Yugoslavia (5)	4 12 1968
Zambia (2)	2 12 1964

(1) Ha excluido las disposiciones del anexo II.
(2) Ha excluido las disposiciones de los anexos I-III.
(3) Ha excluido las disposiciones del anexo I.
(4) Ha excluido las disposiciones de los anexos I y III.
(5) Ha excluido las disposiciones del anexo III.

Convenio número 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Ginebra, 1 de julio de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1977.

Este Convenio entró en vigencia el 18 de julio de 1951

Estados	Ratificación registrada el
Albania	3 6 1957
Rep. Federal de Alemania	8 6 1956
Alto Volta	16 4 1962
Angola	4 6 1976
Argelia	19 10 1962
Argentina	24 9 1956
Australia	28 2 1973
Austria	10 11 1951
Bahamas	25 5 1976
Bangladesh	22 6 1972
Barbados	8 5 1967
Bélgica	10 12 1953
Benin	16 5 1968
RSS de Bielorrusia	16 11 1953
Bolivia	15 11 1973
Brasil	18 11 1952
Bulgaria	8 6 1959
Cabo Verde	3 4 1979
Rep. Unida del Camerún	3 9 1962
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	16 11 1976
Comoras	23 10 1978
Costa de Marfil	5 5 1961
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	29 4 1952
Chad	8 6 1961
Checoslovaquia	21 1 1964
China	11 10 1962
Chipre	24 5 1966
Dinamarca	15 8 1955
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	22 9 1953
Ecuador	28 5 1959
Egipto	3 7 1954
España	20 4 1977
Etiopía	4 6 1963
Fiji	19 4 1974
Filipinas	29 12 1953
Finlandia	22 12 1951
Francia	26 10 1951
Gabón	29 5 1961
Ghana	2 7 1959
Granada	9 7 1979
Grecia	30 3 1962
Guatemala	13 2 1952
Guinea	26 3 1959
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana	8 6 1966
Haití	12 4 1957
Honduras	27 6 1956

Estados	Ratificación registrada el
Hungría	6 6 1957
Indonesia	15 7 1957
Iraq	27 11 1962
Irlanda	4 6 1955
Islandia	15 7 1952
Israel	28 1 1957
Italia	13 5 1958
Jamaica	26 12 1962
Japón	20 10 1953
Jordania	12 12 1968
Kenia	13 1 1964
Lesotho	31 10 1966
Líbano	1 6 1977
Liberia	25 5 1962
Jamahiriya Arabe Libia	20 6 1962
Luxemburgo	3 3 1958

Malasia:

Malasia Peninsular	5 6 1961
Sabah	3 3 1964
Sarawak	3 3 1964
Malawi	22 3 1965
Mali	2 3 1964
Malta	4 1 1965
Marruecos	20 5 1957
Mauricio	2 12 1969
Mongolia	3 6 1969
Nicaragua	31 10 1967
Niger	23 3 1962
Nigeria	17 10 1960
Noruega	17 2 1955
Pakistán	26 5 1952
Panamá	16 5 1966
Papúa Nueva Guinea	1 8 1976
Paraguay	21 3 1966
Perú	13 3 1964
Polonia	25 2 1957
Portugal	1 7 1964
Reino Unido	30 6 1950
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	26 11 1958
Santa Lucía	14 5 1980
Senegal	26 7 1961
Sierra Leona	13 6 1961
Singapur	25 10 1965
República Arabe Siria	7 6 1957
Sri Lanka	13 12 1972
Sudán	18 6 1957
Suecia	18 7 1950
Swazilandia	26 4 1978
Tanzania:	
Tanganyika	30 1 1962
Zanzibar	22 6 1964
Trinidad y Tabago	24 5 1963
Túnez	15 5 1957
Turquía	23 1 1952
RSS de Ucrania	14 9 1956
Uganda	4 6 1963
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954
Venezuela	19 12 1968
Viet Nam	6 1 1964
Yemen	29 7 1976
Yemen Democrático	14 4 1969
Yugoslavia	23 7 1958
Zaire	16 6 1969

Convenio número 99 de la OIT relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura.

Ginebra, 28 de junio de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1971.

Este Convenio entró en vigencia el 23 de agosto de 1953

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	25 2 1954
Argelia	19 10 1962
Australia	19 6 1969
Austria	29 10 1953

Estados	Ratificación registrada el
Bélgica	17 10 1968
Brasil	25 4 1957
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	4 3 1969
Comoras	23 10 1978
Costa de Marfil	5 5 1961
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	13 1 1954
Checoslovaquia	21 1 1964
Djibouti	3 8 1978
España	4 6 1970
Filipinas	29 12 1953
Francia	29 3 1954
Gabón	13 6 1961
Granada	9 7 1979
Guatemala	4 8 1961
Guinea	12 12 1966
Hungría	18 6 1968
Irlanda	22 6 1978
Italia	5 5 1971
Kenia	9 2 1971
Malawi	22 3 1965
Malta	20 11 1960
Marruecos	14 10 1960
Mauricio	2 12 1968
México	23 8 1952
Nueva Zelanda	1 7 1944
Países Bajos	11 6 1954
Papúa Nueva Guinea	1 5 1976
Paraguay	24 6 1964
Perú	1 2 1960
Polonia	5 7 1977
Reino Unido	9 6 1953
Senegal	22 10 1962
Seychelles	6 2 1978
Sierra Leona	13 6 1961
República Árabe Siria	10 8 1965
Sri Lanka	5 4 1954
Swazilandia	5 8 1981
Túnez	12 1 1959
Turquía	23 6 1970
Uruguay	18 3 1954
Zambia	20 6 1972

Convenio número 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Ginebra, 29 de junio de 1951.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Este Convenio entró en vigencia el 23 de mayo de 1953

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	22 8 1969
Albania	3 6 1957
Rep. Federal de Alemania	8 6 1956
Alto Volta	30 6 1969
Angola	4 6 1976
Arabia Saudita	15 6 1978
Argelia	19 10 1962
Argentina	24 9 1956
Australia	10 12 1974
Austria	29 10 1951
Barbados	19 9 1974
Bélgica	23 5 1952
Benin	16 5 1968
RSS de Bielorrusia	21 3 1953
Bolivia	15 11 1975
Brasil	25 4 1957
Bulgaria	7 11 1955
Cabo Verde	16 10 1979
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Canadá	16 11 1972
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	7 6 1963
Comoras	23 10 1978
Costa de Marfil	5 5 1961
Costa Rica	2 6 1960
Cuba	13 1 1954
Chad	29 3 1966
Checoslovaquia	30 10 1967
Chile	20 9 1971
China	1 5 1958
Dinamarca	22 6 1960

Estados	Ratificación registrada el
Djibouti	4 8 1978
República Dominicana	22 9 1953
Ecuador	11 3 1957
Egipto	26 7 1960
España	6 11 1967
Filipinas	29 12 1953
Finlandia	14 1 1963
Francia	10 3 1953
Gabón	13 6 1961
Ghana	14 3 1968
Grecia	6 6 1975
Guatemala	2 8 1961
Guinea	11 8 1967
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana	13 6 1975
Haití	4 3 1958
Honduras	9 8 1956
Hungría	8 6 1958
India	25 9 1958
Indonesia	11 8 1958
Irán	10 6 1972
Iraq	28 8 1963
Irlanda	18 12 1974
Islandia	17 2 1956
Israel	9 6 1965
Italia	6 6 1958
Jamaica	14 1 1975
Japón	24 8 1967
Jordania	22 9 1966
Libano	1 6 1977
Jamahiriya Árabe Libia	20 6 1962
Luxemburgo	23 8 1967
Madagascar	10 8 1962
Madagascar	22 3 1965
Mali	12 7 1968
Marruecos	11 5 1979
México	23 8 1952
Mongolia	3 6 1969
Mozambique	6 6 1977
Nepal	10 6 1978
Nicaragua	31 10 1967
Niger	9 8 1966
Nigeria	8 5 1974
Noruega	24 9 1959
Países Bajos	16 6 1971
Panamá	3 6 1958
Paraguay	24 6 1964
Perú	1 2 1960
Polonia	25 10 1954
Portugal	20 2 1967
Reino Unido	15 8 1971
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	28 5 1957
Rwanda	2 12 1980
Senegal	22 10 1962
Sierra Leona	15 11 1968
República Árabe Siria	7 6 1957
Sudán	22 10 1970
Suecia	20 6 1962
Suiza	25 10 1972
Swazilandia	5 6 1981
Túnez	11 10 1968
Turquía	19 7 1967
RSS de Ucrania	10 8 1956
URSS	30 4 1956
Yemen	29 7 1975
Yugoslavia	21 5 1952
Zaire	16 6 1969
Zambia	20 6 1972

Convenio número 101 de la OIT relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura.

Ginebra, 26 de junio de 1952.
«Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 24 de julio de 1954

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	5 1 1953
Argelia	19 10 1962
Austria	4 6 1954
Barbados	8 1 1967
Bélgica	20 3 1954
Brasil	25 4 1957
Burundi	30 7 1971

Estados	Ratificación registrada el
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	4 3 1969
Comoras	23 10 1978
Cuba	7 9 1954
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	3 10 1969
Egipto	9 4 1956
España	5 5 1971
Francia	29 6 1954
Gabón	13 6 1961
Guatemala	4 8 1961
Hungría	8 6 1916
Israel	14 7 1953
Italia (1)	8 6 1956
Marruecos	14 10 1960
Mauritania	8 11 1963
Nueva Zelanda	24 7 1953
Países Bajos	27 11 1959
Paraguay	21 3 1966
Perú	1 2 1960
Polonia	8 10 1956
Reino Unido	25 6 1956
Santa Lucía	14 5 1980
Senegal	22 10 1962
Sierra Leona	15 6 1961
República Árabe Siria	26 7 1960
Suriname	15 6 1970
Swazilandia	5 6 1981
Tanzania:	
Tanganyika	30 1 1962
Yugoslavia	30 4 1955

Convenio número 103 de la OIT relativo a la protección de la maternidad. Ginebra, 28 de junio de 1952.
«Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1966.

Este Convenio entró en vigencia el 7 de septiembre de 1955

Estados	Ratificación registrada el
Austria (1)	4 12 1969
RSS de Bielorrusia	6 11 1956
Bolivia	15 11 1973
Brasil (2)	18 6 1965
Cuba	7 9 1954
Ecuador	5 2 1962
España (3)	17 8 1965
Hungría	8 6 1958
Italia	5 5 1971
Jamahiriya Árabe Libia	19 6 1975
Luxemburgo	10 12 1969
Mongolia	18 9 1981
Países Bajos (2)	18 9 1981
Polonia	10 3 1976
Rep. Democrática Alemana	19 6 1979
RSS de Ucrania	14 3 1956
URSS	10 8 1956
Uruguay	18 3 1954
Yugoslavia	30 4 1955
Zambia	23 10 1979

(1) Con excepción del trabajo a que se refiere el artículo 7, párrafo 1, c).
(2) Con excepción de los trabajos a que se refiere el artículo 7, párrafo 1, b), y c).
(3) Con excepción de las personas a que se refiere el artículo 7, párrafo 1, d).

Convenio número 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso. Ginebra, 25 de junio de 1957.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Este Convenio entró en vigencia el 17 de enero de 1959

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	16 5 1963
Rep. Federal de Alemania	22 6 1959
Angola	4 6 1976

Estados	Ratificación registrada el
Arabia Saudita	15 6 1978
Argelia	12 6 1969
Argentina	18 1 1960
Australia	7 6 1960
Austria	5 3 1958
Bahamas	25 5 1976
Bangladesh	22 6 1972
Barbados	8 5 1967
Bélgica	23 1 1961
Benin	22 5 1961
Brasil	18 6 1965
Burundi	11 3 1963
Cabo Verde	3 4 1979
Rep. Unida del Camerún	3 9 1962
Canadá	14 7 1959
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	7 6 1963
Comoras	23 10 1978
Costa de Marfil	5 5 1961
Costa Rica	4 5 1959
Cuba	2 6 1958
Chad	8 6 1961
China	31 3 1959
Chipre	23 9 1960
Dinamarca	17 1 1958
Djibouti	3 8 1978
República Dominicana	23 6 1958
Ecuador	5 2 1962
Egipto	23 10 1958
El Salvador	18 11 1958
España	6 11 1967
Fiji	19 4 1974
Filipinas	17 11 1960
Finlandia	27 5 1960
Francia	18 12 1969
Gabón	29 5 1961
Ghana	15 12 1958
Granada	9 7 1979
Grecia	30 3 1962
Guatemala	9 12 1959
Guinea	11 7 1961
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana	8 6 1966
Haití	4 3 1958
Honduras	4 8 1958
Irán	13 4 1959
Iraq	15 6 1959
Irlanda	11 6 1958
Islandia	29 11 1960
Israel	10 4 1958
Italia	15 3 1968
Jamaica	26 12 1962
Jordania	31 3 1958
Kenia	13 1 1964
Kuwait	21 9 1961
Libano	1 6 1977
Liberia	25 5 1962
Jamahiriya Árabe Libia	13 6 1961
Luxemburgo	24 7 1964
Malasia:	
Malasia Peninsular	13 10 1958
Sabah	3 3 1964
Sarawak	3 3 1964
Malí	28 5 1962
Malta	4 1 1965
Marruecos	1 12 1968
Mauricio	2 12 1969
México	1 6 1959
Mozambique	6 6 1977
Nicaragua	31 10 1967
Níger	23 3 1962
Nigeria	17 10 1960
Noruega	14 4 1958
Nueva Zelanda	14 6 1968
Países Bajos	18 2 1959
Pakistán	15 2 1960
Panamá	16 5 1966
Papúa Nueva Guinea	1 5 1978
Paraguay	16 5 1968
Perú	6 12 1960
Polonia	30 7 1958
Portugal	23 11 1959
Reino Unido	30 12 1957
Rwanda	18 9 1962
Santa Lucía	14 5 1960
Senegal	26 7 1961
Seychelles	6 2 1978
Sierra Leona	13 6 1961
República Árabe Siria	23 10 1958
Somalia	8 12 1961
Sudán	22 10 1970
Suecia	2 6 1959

Estados	Ratificación registrada el
Suiza	18 7 1958
Suriname	15 6 1976
Swazilandia	28 2 1979
Tailandia	2 12 1969
Tanzania:	
Tanganyika	30 1 1962
Zanzibar	22 6 1964
Trinidad y Tabago	24 5 1963
Túnez	12 1 1959
Turquía	29 3 1961
Uganda	4 6 1963
Uruguay	22 11 1968
Venezuela	16 11 1964
Yemen Democrático	14 4 1969
Zambia	22 2 1965
Zimbabwe	6 8 1980

Convenio número 106 de la OIT relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas.

Ginebra, 26 de junio de 1957.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 4 de marzo de 1959

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	16 5 1963
Angola	4 6 1978
Arabia Saudita	15 6 1978
Bangladesh (1)	22 6 1972
RSS de Bielorrusia	26 2 1968
Bolivia	15 11 1973
Brasil (2)	18 6 1965
Bulgaria	22 7 1960
Colombia	4 3 1969
Comoras (3)	23 10 1978
Costa Rica	4 5 1959
Cuba	2 6 1958
Chipre	20 12 1966
Dinamarca (4)	17 1 1958
Djibouti (3)	3 8 1978
República Dominicana	23 6 1958
Ecuador	3 10 1969
Egipto	23 10 1958
España	5 5 1971
Francia (3)	5 5 1971
Gabón	26 4 1973
Ghana	15 12 1958
Grecia	28 8 1961
Guatemala (3)	9 12 1959
Guinea-Bissau	21 2 1977
Haití (3)	4 3 1958
Honduras	20 6 1960
Indonesia	23 8 1972
Irán	22 1 1968
Iraq	5 7 1960
Israel (5)	19 6 1961
Italia	12 8 1963
Jordania	23 7 1979
Kuwait	21 9 1961
Libano	1 6 1977
Marruecos	22 7 1974
México (3)	1 6 1959
Países Bajos	8 10 1971
Pakistán (1)	15 2 1960
Paraguay	21 3 1966
Portugal	24 10 1960
República Árabe Siria (3)	23 10 1958
Suriname	15 6 1976
Túnez (3)	28 5 1958
RSS de Ucrania	19 6 1968
URSS	22 9 1967
Uruguay	26 6 1973
Yugoslavia (3)	13 10 1958

(1) El Convenio se aplica también a los establecimientos a que se refiere el artículo 3, párrafo 1, c).

(2) El Convenio se aplica también a los establecimientos a que se refiere el artículo 3, párrafo 1, a), c) y d).

(3) El Convenio se aplica también a los establecimientos a que se refiere el artículo 3, párrafo 1.

(4) El Convenio se aplica también a los establecimientos a que se refiere el artículo 3, párrafo 1, a).

(5) El Convenio se aplica también a los establecimientos a que se refiere el artículo 3, párrafo 1, b), c) y d).

Convenio número 108 de la OIT relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar.

Ginebra, 13 de mayo de 1958.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 19 de febrero de 1961

Estados	Ratificación registrada el
Angola	4 6 1978
Barbados	8 5 1967
Brasil	5 11 1963
Bulgaria	26 1 1977
Canadá	31 5 1967
Cuba	30 12 1975
Dinamarca	26 10 1970
Djibouti	3 8 1978
España	5 5 1971
Fiji	19 4 1974
Finlandia	26 10 1970
Francia	8 6 1967
Ghana	19 2 1960
Granada	9 7 1979
Grecia	9 10 1963
Guatemala	28 11 1960
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana	8 6 1966
Honduras	20 6 1960
Irán	13 3 1967
Irlanda	17 6 1961
Islandia	26 10 1970
Italia	12 8 1963
Liberia	8 7 1961
Malta	4 1 1965
Mauricio	2 12 1969
México	11 9 1961
Noruega	26 10 1970
Panamá	19 6 1970
Portugal	3 8 1967
Reino Unido (1)	18 2 1964
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	20 9 1976
Santa Lucía	14 5 1960
Seychelles	6 2 1978
Suecia	26 10 1970

Tanzania:

Tanganyika	26 11 1962
Túnez	26 10 1959
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Uruguay	28 6 1973

(1) De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, los pescadores no deben considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio.

Convenio número 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Ginebra, 25 de junio de 1958.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Este Convenio entró en vigencia el 15 de junio de 1960

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	1 10 1969
Rep. Federal de Alemania	15 6 1961
Alto Volta	16 4 1962
Angola	4 6 1978
Arabia Saudita	15 6 1978
Argelia	12 6 1969
Argentina	18 6 1968
Australia	15 6 1973
Austria	10 1 1973

Estados	Ratificación registrada el
Bangladesh	22 6 1972
Barbados	14 10 1974
Bélgica	22 3 1977
Benin	22 5 1961
RSS de Bielorrusia	4 8 1961
Bolivia	31 1 1977
Brasil	26 11 1965
Bulgaria	22 7 1960
Cabo Verde	3 4 1979
Canadá	26 11 1964
República Centroafricana	9 6 1964
Colombia	4 3 1969
Costa de Marfil	5 5 1961
Costa Rica	1 3 1962
Cuba	26 8 1965
Chad	29 3 1966
Checoslovaquia	21 1 1964
Chile	20 9 1971
China	13 2 1962
Chipre	2 2 1968
Dinamarca	22 6 1960
República Dominicana	13 7 1964
Ecuador	10 7 1962
Egipto	10 5 1960
España	6 11 1967
Etiopía	11 6 1966
Filipinas	17 11 1960
Finlandia	23 4 1970
Francia	28 5 1961
Gabón	29 5 1961
Ghana	4 4 1961
Guatemala	11 10 1960
Guinea	1 9 1960
Guinea-Bissau	21 2 1977
Guyana	13 6 1975
Haití	9 11 1976
Honduras	20 6 1960
Hungría	20 6 1961
India	3 6 1960
Irán	30 6 1964
Iraq	15 8 1959
Islandia	29 7 1963
Israel	12 1 1969
Italia	12 8 1963
Jamaica	10 1 1975
Jordania	4 7 1963
Kuwait	1 12 1966
Líbano	1 6 1977
Liberia	22 7 1959
Jamahiriyá Árabe Libia	13 6 1961
Madagascar	11 8 1961
Malawi	22 3 1965
Mali	2 3 1964
Malta	1 7 1968
Marruecos	27 3 1963
Mauritania	8 11 1963
México	11 9 1961
Mongolia	3 6 1969
Mozambique	6 6 1977
Nepal	19 9 1974
Nicaragua	31 10 1967
Niger	23 3 1962
Noruega	24 9 1959
Países Bajos	15 3 1973
Pakistán	24 1 1961
Panamá	16 5 1966
Paraguay	10 7 1967
Perú	10 8 1970
Polonia	30 5 1961
Portugal	19 11 1959
Qatar	18 8 1976
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	6 6 1973
Ruanda	2 2 1981
Senegal	13 11 1967
Sierra Leona	14 10 1966
República Árabe Siria	10 5 1960
Somalia	8 12 1961
Sudán	22 10 1970
Suecia	20 6 1962
Suiza	13 7 1961
Swazilandia	5 6 1961
Trinidad y Tabago	26 11 1970
Túnez	14 9 1959
Turquía	19 7 1967
RSS de Ucrania	4 8 1961
URSS	4 5 1961
Venezuela	3 6 1971
Vietnam	6 1 1964
Yemen	22 8 1966
Yugoslavia	2 2 1961
Zambia	23 10 1976

Convenio número 113 de la OIT relativo al examen médico de los pescadores. Ginebra, 19 de junio de 1959.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1962

Este Convenio entró en vigencia el 7 de noviembre de 1961

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	8 10 1976
Bélgica	8 5 1963
Brasil	1 3 1965
Bulgaria	2 3 1961
Costa Rica	29 12 1964
Cuba	5 2 1971
China	13 2 1962
Ecuador	10 3 1969
España	7 8 1961
Francia	6 6 1967
Guatemala	2 8 1961
Guinea	7 11 1960
Liberia	16 5 1960
Noruega	5 12 1960
Panamá	19 6 1970
Perú	4 4 1962
Polonia	11 1 1960
Túnez	14 1 1963
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Uruguay	28 6 1973
Yugoslavia	26 5 1961

Convenio número 114 de la OIT relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores.

Ginebra, 19 de junio de 1959.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1962.

Este Convenio entró en vigencia el 7 de noviembre de 1961

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	1 7 1964
Bélgica	8 5 1963
Costa Rica	29 12 1964
China	13 2 1962
Chipre	20 12 1966
Ecuador	5 4 1978
España	7 8 1961
Francia	8 6 1967
Guatemala	2 8 1961
Guinea	7 11 1960
Italia	10 4 1962
Liberia	16 5 1960
Mauritania	8 11 1963
Países Bajos	8 8 1960
Panamá	19 6 1970
Perú	4 4 1962
Reino Unido	20 12 1974
Túnez	14 1 1963
Uruguay	28 6 1973
Yugoslavia	22 12 1961

Convenio número 115 de la OIT sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones.

Ginebra, 22 de junio de 1960.
«Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1967.

Este Convenio entró en vigencia el 17 de junio de 1962

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	25 9 1973
Argentina	15 6 1978
Barbados	6 5 1967
Bélgica	2 7 1965
RSS de Bielorrusia	26 2 1968
Brasil	5 9 1966

Estados	Ratificación registrada el
Checoslovaquia	21 1 1964
Dinamarca	7 2 1974
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	9 3 1970
Egipto	18 3 1964
España	17 7 1962
Finlandia	16 10 1978
Francia	18 11 1971
Ghana	7 11 1961
Guinea	12 12 1966
Guyana	8 6 1966
Hungría	8 6 1968
India	17 11 1975
Iraq	26 10 1962
Italia	5 5 1971
Japón	31 7 1973
Líbano	6 12 1977
Nicaragua	1 10 1961
Noruega	17 6 1961
Países Bajos	29 11 1966
Paraguay	10 7 1967
Polonia	23 12 1964
Reino Unido	9 3 1962
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
República Árabe Siria	15 1 1964
Suecia	12 4 1961
Suiza	29 5 1968
Turquía	15 11 1968
RSS de Ucrania	19 6 1968
URSS	22 9 1967

Convenio número 116 de la OIT por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus 32 primeras reuniones con vistas a unificar las disposiciones relativas a la preparación de informes sobre la aplicación de los Convenios por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ginebra, 26 de junio de 1961.
«Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1962.

Este Convenio entró en vigencia el 5 de febrero de 1962

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	7 10 1963
Alto Volta	16 4 1962
Australia	29 10 1963
Austria	14 11 1963
Bangladesh	22 6 1972
RSS de Bielorrusia	11 5 1970
Bolivia	12 1 1965
Brasil	5 9 1966
Bulgaria	3 10 1969
Rep. Unida del Camerún	29 12 1964
Canadá	25 4 1962
República Centroafricana	10 6 1963
Colombia	4 3 1969
Costa de Marfil	2 1 1963
Cuba	5 2 1971
Chad	5 2 1962
Checoslovaquia	21 1 1964
China	16 11 1962
Chipre	20 7 1964
Dinamarca	10 7 1962
Ecuador	10 3 1969
Egipto	26 3 1962
España	17 7 1962
Etiopía	11 6 1966
Finlandia	1 6 1964
Francia	8 6 1967
Ghana	27 8 1963
Guatemala	25 1 1965
Honduras	17 11 1964
India	21 6 1962
Iraq	26 10 1962
Irlanda	27 2 1963
Israel	24 5 1963
Japón	29 4 1971
Jordania	4 7 1963
Kuwait	23 4 1963
Luxemburgo	4 3 1964
Madagascar	1 6 1964
Marruecos	14 11 1962
Mauritania	8 11 1963

Estados	Ratificación registrada el
México	3 11 1966
Níger	23 3 1962
Nigeria	27 6 1962
Noruega	22 1 1963
Nueva Zelanda	1 3 1963
Países Bajos	13 11 1964
Pakistán	17 11 1967
Panamá	19 6 1970
Paraguay	20 2 1969
Polonia	22 4 1964
Reino Unido	9 3 1962
Rumania	9 4 1965
Senegal	13 11 1967
República Árabe Siria	10 8 1965
Sri Lanka	28 4 1974
Sudáfrica	9 8 1963
Suecia	3 4 1962
Suiza	5 11 1962
Tailandia	24 9 1962
Túnez	15 1 1962
Turquía	2 9 1968
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Uruguay	28 6 1973
Venezuela	18 11 1964
Vietnam	7 12 1970
Yugoslavia	9 3 1965
Zaire	5 9 1967

Convenio número 117 de la OIT sobre política social (normas y objetivos básicos).
Ginebra, 22 de junio de 1962.
«Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1974.

Este Convenio entró en vigencia el 23 de abril de 1964

Estados	Ratificación registrada el
Bahamas	25 5 1978
Bolivia	31 1 1977
Brasil	24 3 1969
República Centroafricana	9 6 1964
Costa Rica	27 1 1966
China	10 12 1964
Ecuador	3 10 1969
España	8 5 1973
Chana	18 6 1964
Guinea	12 12 1966
Israel	15 1 1964
Italia	27 12 1966
Jamaica	4 1 1966
Jordania	7 3 1963
Kuwait	23 4 1963
Madagascar	1 6 1964
Nicaragua	1 10 1981
Níger	23 11 1964
Panamá	4 6 1971
Paraguay	20 2 1969
Portugal	9 1 1961
Rumania	6 6 1973
Senegal	13 11 1967
República Árabe Siria	11 12 1964
Sudán	22 10 1970
Túnez	14 4 1970
Vietnam	7 12 1970
Zaire	5 9 1967
Zambia	2 12 1964

Convenio número 119 de la OIT sobre la protección de la maquinaria.
Ginebra, 25 de junio de 1963.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 21 de abril de 1965

Estados	Ratificación registrada el
Argelia	2 6 1969
RSS de Bielorrusia	11 3 1970

Estados	Ratificación registrada el
República Centroafricana	9 6 1964
Congo	23 11 1964
China	22 2 1966
Chipre	29 3 1965
República Dominicana	9 3 1965
Ecuador	3 10 1969
España	32 11 1971
Finlandia	15 8 1969
Ghana	18 3 1965
Guatemala	26 2 1964
Guinea	12 12 1966
Italia	5 5 1971
Japón	31 7 1973
Jordania	4 5 1964
Kuwait	23 11 1964
Madagascar	1 6 1964
Malasia	6 6 1974
Marruecos	22 7 1974
Nicaragua	1 10 1981
Níger	23 11 1964
Noruega (1)	10 12 1969
Panamá	15 7 1971
Paraguay	10 7 1967
Polonia	3 2 1977
Sierra Leona	21 4 1964
República Árabe Siria	10 8 1965
Suecia	29 12 1964
Túnez	14 4 1970
Turquía	13 11 1967
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Uruguay	2 6 1977
Yugoslavia	7 5 1970
Zaire	5 9 1967

(1) De conformidad con las disposiciones del artículo 17, párrafo 1, del Convenio, una declaración específica de en qué Empresas y en qué buques, embarcaciones y chalanas se aplican las disposiciones del Convenio.

Convenio número 120 de la OIT relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas.
Ginebra, 8 de julio de 1964.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1971.

Este Convenio entró en vigencia el 20 de marzo de 1966

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	5 12 1973
Argelia	12 6 1969
Bélgica	17 5 1978
RSS de Bielorrusia	26 2 1968
Bolivia	31 1 1977
Brasil	24 3 1969
Finlandia	23 8 1969
Costa Rica	27 1 1966
Cuba	5 2 1971
Dinamarca	17 6 1970
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	10 3 1969
España	18 6 1970
Finlandia	23 9 1967
Francia	6 4 1972
Ghana	21 11 1968
Guatemala	21 10 1975
Guinea	12 12 1966
Indonesia	13 6 1969
Italia	5 5 1971
Jordania	11 3 1965
Líbano	1 6 1977
Madagascar	21 11 1966
México	18 6 1968
Noruega	6 6 1968
Panamá	19 6 1970
Paraguay	10 7 1967
Polonia	28 6 1968
Reino Unido	21 4 1967
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Senegal	25 4 1968
República Árabe Siria	10 6 1965
Suecia	11 6 1965
Suiza	18 2 1966
Túnez	14 4 1970
RSS de Ucrania	19 6 1968

Estados	Ratificación registrada el
URSS	22 9 1967
Venezuela	3 6 1971
Vietnam	7 12 1970
Zaire	5 9 1967

Convenio número 122 de la OIT relativo a la política del empleo.
Ginebra, 8 de julio de 1964.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 15 de julio de 1966

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	17 6 1971
Argelia	12 6 1969
Australia	12 11 1969
Austria	27 7 1972
Barbados	15 3 1976
Bélgica	8 7 1969
RSS de Bielorrusia	26 2 1968
Bolivia	31 1 1977
Brasil	24 3 1969
Rep. Unida del Camerún	25 5 1970
Canadá	16 9 1966
Comoras	23 10 1978
Costa Rica	27 1 1966
Cuba	5 2 1971
Checoslovaquia	15 7 1975
Chile	24 10 1968
Chipre	28 7 1966
Dinamarca	17 6 1970
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	13 11 1972
España	28 12 1970
Filipinas	13 1 1976
Finlandia	23 9 1968
Francia	5 8 1971
Guinea	12 12 1966
Honduras	9 6 1980
Hungría	18 6 1969
Irán	10 6 1972
Iraq	2 3 1970
Irlanda	20 6 1967
Israel	26 1 1970
Italia	5 5 1971
Jamaica	10 1 1975
Jordania	10 3 1966
Kampuchea Democrática	28 9 1971
Líbano	1 6 1977
Jamabiriyá Árabe Libia	27 5 1971
Madagascar	21 11 1966
Marruecos	11 5 1979
Mauritania	30 7 1971
Mongolia	24 11 1976
Nicaragua	1 10 1981
Noruega	6 6 1966
Nueva Zelanda	15 7 1965
Países Bajos	9 1 1967
Panamá	19 6 1970
Papua Nueva Guinea	1 5 1976
Paraguay	20 2 1969
Perú	27 7 1967
Polonia	24 11 1966
Portugal	9 1 1961
Reino Unido	27 6 1966
Rep. Democrática Alemana	7 5 1975
Rumania	6 6 1973
Senegal	25 4 1968
Sudán	22 10 1970
Suecia	11 6 1965
Surinam	15 6 1976
Tailandia	26 2 1969
Túnez	17 2 1966
Turquía	13 12 1977
RSS de Ucrania	19 6 1968
Uganda	23 6 1967
URSS	22 9 1967
Uruguay	2 6 1977
Vietnam	7 12 1970
Yugoslavia	23 8 1971
Zambia	23 10 1979

Convenio número 123 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.

Ginebra, 22 de junio de 1965
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Este Convenio entró en vigencia el 10 de noviembre de 1967

Estados	Ratificación registrada el
Arabia Saudita (1)	15 6 1978
Australia (2)	12 12 1971
Bélgica (1)	17 5 1978
RSS de Bielorrusia (3)	11 3 1970
Bolivia (2)	31 1 1977
Bulgaria (3)	3 10 1969
Rep. Unida del Camerún (2)	6 11 1970
Checoslovaquia (1)	7 6 1968
China (2)	6 4 1967
Chipre (2)	11 4 1967
Djibouti (2)	3 8 1978
Ecuador (1)	10 3 1969
España (4)	6 11 1967
Francia (2)	18 11 1971
Gabón (1)	18 10 1968
Hungría (2)	8 6 1968
India (2)	20 3 1975
Italia (3)	5 5 1971
Jordania (2)	6 6 1966
Kenia (3)	20 6 1968
Madagascar (1)	23 10 1967
Malasia (2)	6 6 1974
México (2)	29 8 1968
Mongolia (1)	3 12 1981
Nigeria (2)	14 5 1974
Países Bajos (3)	8 4 1969
Panamá (1)	24 9 1970
Paraguay (1)	10 10 1968
Polonia (5)	30 9 1969
Rwanda (1)	1 6 1970
República Árabe Siria (6)	26 6 1972
Suiza (7)	10 11 1968
Swazilandia (2)	5 6 1981
Tailandia (1)	5 4 1968
Túnez (1)	24 7 1967
RSS de Ucrania (3)	17 6 1970
Uganda (2)	23 6 1967
URSS (3)	4 11 1969
Viet Nam (2)	7 12 1970
Yugoslavia	7 5 1970
Zambia (1)	3 4 1967

- (1) Edad mínima especificada: Dieciocho años.
- (2) Edad mínima especificada: Dieciséis años.
- (3) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio número 138.
- (4) Edad mínima especificada: Para los aprendices, bajo ciertas condiciones, dieciséis años; para las otras categorías de trabajadores, dieciocho años.
- (5) Edad mínima especificada: Para los aprendices y los practicantes, bajo ciertas condiciones, dieciséis años; para las otras categorías de trabajadores, dieciocho años.
- (6) Edad mínima especificada: Diecisiete años.
- (7) Edad mínima especificada: Diecinueve años cumplidos, para los aprendices, veinte años cumplidos.

Convenio número 124 de la OIT sobre el examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.

Ginebra, 23 de junio de 1965.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 13 de diciembre de 1967

Estados	Ratificación registrada el
Austria	8 12 1971
Bélgica	6 5 1977
RSS de Bielorrusia	11 3 1970
Bolivia	31 1 1977
Brasil	21 6 1970

Estados	Ratificación registrada el
Bulgaria	3 10 1966
Checoslovaquia	23 4 1980
China	19 4 1967
Chipre	18 1 1967
Djibouti	3 8 1978
Ecuador	10 3 1969
España	30 11 1971
Finlandia	23 9 1968
Francia	5 8 1971
Gabón	18 10 1968
Grecia	28 8 1981
Hungría	8 6 1968
Italia	5 5 1971
Jordania	6 6 1966
Madagascar	23 10 1967
México	29 8 1968
Países Bajos	8 4 1969
Panamá	19 6 1970
Paraguay	10 7 1967
Polonia	26 6 1968
Reino Unido	13 12 1966
Rep. Democrática Alemana	19 6 1979
República Árabe Siria	18 8 1972
Túnez	3 5 1967
RSS de Ucrania	17 6 1970
Uganda	23 6 1967
URSS	4 11 1969
Vietnam	7 12 1970
Zambia	10 3 1967

Convenio número 126 de la OIT relativo al alojamiento a bordo de los barcos pesqueros.

Ginebra, 21 de junio de 1966.
«Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1969.

Este Convenio entró en vigencia el 6 de noviembre de 1968

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	14 8 1974
Bélgica	22 7 1969
Dinamarca	6 6 1978
Djibouti	3 8 1978
España	8 11 1968
Francia	18 11 1971
Noruega	6 7 1967
Países Bajos	12 5 1978
Panamá	4 6 1971
Sierra Leona	6 11 1967
RSS de Ucrania	17 6 1970
URSS	4 11 1969
Yugoslavia	23 11 1973

Convenio número 127 de la OIT relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador.

Ginebra, 28 de junio de 1967.
«Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 1970.

Este Convenio entró en vigencia el 10 de marzo de 1970

Estados	Ratificación registrada el
Argelia	12 6 1969
Brasil	21 8 1970
Bulgaria	21 6 1978
Costa Rica	16 3 1972
Chile	3 11 1972
China	2 2 1970
Ecuador	10 3 1969
España	7 6 1969
Francia	31 5 1978
Italia	5 5 1971
Libano	1 6 1977
Madagascar	4 1 1971
Nicaragua	1 3 1976
Panamá	19 6 1970
Polonia	2 5 1973

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Democrática Alemana	20 8 1975
Rumania	28 10 1975
Tailandia	26 2 1969
Túnez	14 4 1970
Turquía	13 11 1975

Convenio número 129 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la agricultura.

Ginebra, 25 de junio de 1969.
«Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 19 de enero de 1972

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania	26 9 1973
Alto Volta	21 5 1974
Bolivia	31 1 1977
Colombia	16 11 1976
Costa Rica	16 3 1972
Dinamarca	30 11 1972
España	5 5 1971
Finlandia	3 9 1974
Francia	28 12 1972
Guyana	19 1 1971
Italia	23 6 1981
Kenia	9 4 1979
Madagascar	21 12 1971
Malawi	20 7 1971
Marruecos	11 5 1979
Noruega	14 4 1971
Países Bajos	29 6 1973
Rumania	28 10 1975
República Árabe Siria	18 4 1972
Suecia	14 5 1970
Uruguay	28 6 1973
Yugoslavia	22 7 1975

Convenio número 131 de la OIT sobre la fijación de los salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo.

Ginebra, 22 de junio de 1970.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Este Convenio entró en vigencia el 29 de abril de 1972

Estados	Ratificación registrada el
Alto Volta	21 5 1974
Australia	15 6 1973
Bolivia	31 1 1977
Rep. Unida del Camerún	6 7 1973
Costa Rica	8 6 1979
Cuba	5 1 1972
Ecuador	2 12 1970
Egipto	12 5 1976
España	30 11 1971
Francia	28 12 1972
Iraq	16 5 1974
Japón	29 4 1971
Kenia	9 4 1979
Libano	1 6 1977
Jamahiriyá Árabe Libia	27 5 1971
México	18 4 1973
Nepal	19 9 1974
Nicaragua	1 3 1976
Niger	24 4 1980
Países Bajos	10 10 1973
Rumania	28 10 1975
República Árabe Siria	18 4 1972
Sri Lanka	17 3 1975
Swazilandia	5 6 1981
Uruguay	2 6 1977
Yemen	29 7 1976
Zambia	20 6 1972

Convenio número 132 de la OIT relativo a las vacaciones anuales pagadas.

Ginebra, 4 de junio de 1970.
«Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1974

Este Convenio entró en vigencia el 30 de junio de 1973

Estados	Ratificación registrada el
República Federal de Alemania (1) (11) ...	1 10 1975
Alto Volta (2) (11) ...	12 7 1974
República Unida del Camerún (3) (11) ...	7 8 1973
España (3) (12) ...	30 6 1972
Guinea (2) (11) ...	2 6 1977
Iraq (3) (11) ...	19 2 1974
Irlanda (3) (12) ...	20 6 1974
Italia (3) (11) ...	28 7 1981
Kenia (4) (11) ...	9 4 1979
Luxemburgo (5) (11) ...	1 10 1976
Madagascar (3) (11) ...	8 2 1972
Noruega (6) (11) ...	22 6 1973
Portugal (7) (11) ...	17 3 1981
Suecia (8) (11) ...	7 8 1978
Uruguay (9) (11) ...	2 6 1977
Yemen (10) (12) ...	1 11 1976
Yugoslavia (1) (11) ...	12 5 1975

(1) Duración especificada de las vacaciones: Dieciocho días laborables.

(2) Duración especificada de las vacaciones: Un mes civil.

(3) Duración especificada de las vacaciones: Tres semanas.

(4) Duración especificada de las vacaciones: Veintiún días laborables.

(5) Duración especificada de las vacaciones: Veinticinco días laborables.

(6) Duración especificada de las vacaciones: Veinticuatro días laborables.

(7) Duración especificada de las vacaciones: Veintidós días.

(8) Duración especificada de las vacaciones: Cinco semanas.

(9) Duración especificada de las vacaciones: Veinte días laborables.

(10) Duración especificada de las vacaciones: Veintidós días para los obreros y treinta días para los empleados.

(11) Ha aceptado las disposiciones del artículo 15, párrafo 1, a) y b).

(12) Ha aceptado las disposiciones del artículo 15, párrafo 1, a).

Convenio número 134 de la OIT sobre la prevención de accidentes de trabajo de la gente de mar.

Ginebra, 30 de octubre de 1970.
«Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1973.

Este Convenio entró en vigencia el 17 de febrero de 1973

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania ...	14 8 1974
Costa Rica ...	8 6 1979
Dinamarca ...	28 7 1980
España ...	30 11 1971
Finlandia ...	22 11 1974
Francia ...	27 2 1978
Grecia ...	8 6 1977
Guinea ...	26 5 1977
Israel ...	21 8 1980
Italia ...	23 6 1981
Japón ...	3 7 1978
México ...	2 5 1974
Nigeria ...	12 6 1973
Noruega ...	9 3 1976
Nueva Zelanda ...	31 5 1977
Polonia ...	26 6 1980
Rumania ...	28 10 1975
Suecia ...	17 2 1972
Uruguay ...	2 6 1977

Convenio número 135 de la OIT relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa.

Ginebra, 23 de junio de 1971.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1974.

Este Convenio entró en vigencia el 30 de junio de 1973

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania ...	26 9 1973
Alto Volta ...	21 5 1974
Austria ...	6 8 1973
Barbados ...	25 4 1977
Rep. Unida del Camerún ...	5 4 1976
Costa de Marfil ...	21 2 1973
Costa Rica ...	7 12 1977
Cuba ...	17 11 1972
Dinamarca ...	6 6 1978
Egipto ...	25 3 1982
España ...	21 12 1972
Finlandia ...	13 1 1976
Francia ...	30 6 1972
Gabón ...	13 6 1975
Guinea ...	26 5 1977
Hungría ...	11 9 1972
Iraq ...	27 7 1972
Italia ...	23 6 1981
Jordania ...	23 7 1979
Kenia ...	9 4 1979
Luxemburgo ...	9 10 1979
México ...	2 5 1974
Nicaragua ...	1 10 1981
Niger ...	5 4 1972
Noruega ...	24 11 1976
Países Bajos ...	19 11 1975
Polonia ...	9 6 1977
Portugal ...	31 5 1976
Reino Unido ...	15 3 1973
Rep. Democrática Alemana ...	7 5 1975
Rumania ...	28 10 1975
Senegal ...	24 8 1970
República Árabe Siria ...	6 3 1975
Sri Lanka ...	16 11 1976
Suecia ...	11 8 1972
Surinam ...	15 6 1976
Yemen ...	29 7 1976
Zambia ...	24 5 1973

Convenio número 136 de la OIT sobre la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno.

Ginebra, 23 de junio de 1971.
«Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1975.

Este Convenio entró en vigencia el 27 de julio de 1973

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania ...	26 9 1973
Bolivia ...	31 1 1977
Colombia ...	16 11 1976
Costa de Marfil ...	21 2 1973
Cuba ...	17 11 1972
República Checa ...	23 4 1980
Ecuador ...	27 3 1975
España ...	8 5 1973
Finlandia ...	13 1 1976
Francia ...	30 6 1972
Grecia ...	24 1 1977
Guinea ...	26 5 1977
Hungría ...	11 9 1972
Iraq ...	27 7 1972
Israel ...	21 6 1979
Italia ...	23 6 1981
Kuwait ...	29 3 1974
Marruecos ...	22 7 1974
Nicaragua ...	1 10 1981
Rumania ...	6 11 1975
República Árabe Siria ...	7 2 1977
Suiza ...	25 3 1975
Uruguay ...	2 6 1977
Yugoslavia ...	24 6 1975
Zambia ...	24 5 1973

Convenio número 137 de la OIT sobre repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos.

Ginebra, 25 de junio de 1973.
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1977.

Este Convenio entró en vigencia el 24 de julio de 1975

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán ...	16 5 1979
Australia ...	25 6 1974
Costa Rica ...	3 7 1975
Cuba ...	7 1 1975
España ...	22 4 1975
Finlandia ...	13 1 1976
Francia ...	15 2 1977
Iraq ...	9 3 1978
Italia ...	23 6 1981
Kenia ...	9 4 1979
Nicaragua ...	1 10 1981
Noruega ...	21 10 1974
Países Bajos ...	14 9 1976
Polonia ...	22 2 1979
Portugal ...	9 1 1981
Rumania ...	28 10 1975
Suecia ...	24 7 1974
Uruguay ...	31 7 1980

Convenio número 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Ginebra, 26 de junio de 1973.
«Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1978

Este Convenio entró en vigencia el 19 de junio de 1976

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Federal de Alemania (1) ...	8 4 1976
RSS de Bielorrusia (2) ...	3 5 1979
Bulgaria (2) ...	23 4 1980
Costa Rica (1) ...	11 6 1978
Cuba (1) ...	7 3 1975
España (1) ...	16 5 1977
Finlandia (1) ...	13 1 1976
Honduras (3) ...	9 6 1980
Irlanda (1) ...	22 6 1978
Israel (1) ...	21 6 1979
Italia (1) ...	28 7 1981
Kenia (2) ...	9 4 1979
Jamahiriyá Árabe Libia (4) ...	19 8 1975
Luxemburgo (1) ...	24 3 1977
Nicaragua (3) ...	2 11 1981
Niger (3) ...	4 12 1978
Noruega (1) ...	8 7 1980
Países Bajos (1) ...	14 9 1976
Polonia (1) ...	22 3 1978
República Democrática Alemana (2) ...	19 6 1979
Rumania (2) ...	19 11 1975
Rwanda (3) ...	15 4 1981
RSS de Ucrania (2) ...	3 5 1979
URSS (2) ...	3 5 1979
Uruguay (1) ...	2 6 1977
Zambia (1) ...	9 2 1978

(1) Edad mínima especificada: Quince años.

(2) Edad mínima especificada: Dieciséis años.

(3) Edad mínima especificada: Catorce años.

(4) Edad mínima especificada: Dieciocho años.

Convenio número 140 de la OIT sobre la licencia pagada de estudios.
Ginebra, 24 de junio de 1974.
«Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1979.

Este Convenio entró en vigencia el 23 de septiembre de 1976

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	16 5 1979
Rep. Federal de Alemania	30 11 1976
Cuba	30 12 1975
Checoslovaquia	24 5 1978
España	18 9 1978
Francia	20 10 1975
Guinea	20 4 1976
Hungría	10 6 1975
Iraq	9 5 1978
Kenia	9 4 1979
México	17 2 1977
Nicaragua	1 10 1981
Países Bajos	14 9 1976
Polonia	23 4 1979
Reino Unido	4 12 1975
Rep. Democrática Alemana	14 7 1977
Suecia	23 9 1975

Convenio número 141 de la OIT sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social.

Ginebra, 23 de junio de 1975.
«Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1979.

Este Convenio entró en vigencia el 24 de noviembre de 1977

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	16 5 1979
Rep. Federal de Alemania	5 12 1978
Austria	18 9 1978
Cuba	14 4 1977
Chipre	28 6 1977
Dinamarca	6 6 1978
Ecuador	26 10 1977
España	28 4 1978
Filipinas	18 6 1979
Finlandia	14 9 1977
India	18 8 1977
Israel	21 6 1979
Italia	18 10 1979
Kenia	9 4 1979
México	28 6 1978
Nicaragua	1 10 1981
Noruega	24 11 1976
Países Bajos	26 1 1977
Reino Unido	15 2 1977
Suecia	19 7 1976
Suiza	23 5 1977
Zambia	4 12 1978

G. Marítimos

G.A. Generales.

G.B. Navegación y Transporte.

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional.
Londrés, 9 de abril de 1965.
«Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

Enmiendas al artículo VII del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (9 de abril de 1965).

Convenio número 142 de la OIT sobre la orientación profesional y la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos.

Ginebra, 23 de junio de 1975.
«Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo de 1978

Este Convenio entró en vigencia el 19 de julio de 1977

Estados	Ratificación registrada el
Afganistán	16 5 1979
Rep. Federal de Alemania	29 12 1980
Argentina	15 6 1978
Austria	2 3 1979
RSS de Bielorrusia	3 5 1979
Brasil	24 11 1981
Cuba	5 1 1978
Checoslovaquia	6 3 1979
Chipre	28 6 1977
Dinamarca	5 6 1981
Ecuador	26 10 1977
Egipto	25 3 1982
España	16 5 1977
Finlandia	14 9 1977
Guinea	5 6 1978
Hungría	17 6 1976
Iraq	26 7 1978
Irlanda	22 6 1979
Israel	21 6 1979
Italia	18 10 1979
Jordania	23 7 1979
Kenia	9 4 1979
México	28 6 1978
Nicaragua	4 11 1977
Noruega	24 11 1976
Países Bajos	19 6 1979
Polonia	10 10 1979
Portugal	9 1 1981
Reino Unido	15 2 1977
Rep. Democrática Alemana	19 6 1979
Suecia	19 7 1976
Suiza	23 5 1977
RSS de Ucrania	3 5 1979
URSS	3 5 1979

Convenio número 145 de la OIT sobre la continuidad del empleo de la gente de mar.

Ginebra, 28 de octubre de 1976.
«Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1980.

Este Convenio entró en vigencia el 3 de mayo de 1979

Estados	Ratificación registrada el
Costa Rica	16 6 1981
Cuba	9 2 1979
España	28 4 1978
Finlandia	2 10 1978
Francia	3 5 1978
Hungría	8 6 1978
Iraq	14 11 1979
Italia	23 6 1981
Marruecos	7 3 1980
Noruega	24 1 1979
Nueva Zelanda	11 1 1980
Países Bajos	10 1 1979
Polonia	10 10 1979
Suecia	6 10 1981

Convenio número 146 de la OIT sobre las vacaciones anuales pagadas de la gente de mar.

Ginebra, 29 de octubre de 1976.
«Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1980

Este Convenio entró en vigencia el 13 de junio de 1979

Estados	Ratificación registrada el
Rep. Unida del Camerún (1)	13 6 1978
España (2)	9 3 1979
Francia (3)	15 6 1978
Italia (4)	28 1 1981
Marruecos (4)	10 7 1980
Nicaragua (4)	1 10 1981
Países Bajos (4)	12 11 1980
Suecia (5)	7 6 1978

(1) Duración especificada de las vacaciones anuales: Sesenta días consecutivos para los oficiales y tres días consecutivos por mes para los marineros.

(2) Duración especificada de las vacaciones anuales: Treinta y siete, cuarenta o sesenta días en función de las diferentes navegaciones y cuarenta y cuatro, sesenta o sesenta y cuatro días para los períodos excepcionales, según las cargas de los diferentes buques.

(3) Duración especificada de las vacaciones anuales: Ciento dieciséis días para los oficiales y marineros empleados a bordo de buques mercantes franceses y de un mínimo de ciento once días para las tripulaciones de remolcadores y de navíos de puerto.

(4) Duración especificada de las vacaciones anuales: Treinta días.

(5) Duración especificada de las vacaciones anuales: Cinco semanas.

Convenio número 148 de la OIT sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Ginebra, 20 de junio de 1977.
«Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1981

Este Convenio entró en vigencia el 11 de junio de 1979

Estados	Ratificación registrada el
Costa Rica	16 6 1981
Cuba	29 12 1980
Ecuador	11 7 1978
España (1)	17 12 1980
Finlandia	8 6 1979
Brasil	14 1 1982
Noruega	13 3 1979
Portugal	9 1 1981
Reino Unido (2)	8 3 1979
Suecia	10 7 1978
Zambia	19 8 1980

(1) Ha aceptado únicamente las obligaciones del Convenio relativas a la contaminación del aire y al ruido.

(2) Ha aceptado únicamente las obligaciones del Convenio relativas a la contaminación del aire.

16-7-1982 Adhesión.

16-7-1982 Aceptación.

Londres, 19 de noviembre de 1973.
«Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1975.

Convenio Internacional sobre líneas de carga.
Londres, 5 de abril de 1966.
«Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 26 de octubre de 1968 y 1 de septiembre de 1982.

Convenio sobre el Reglamento Internacional para evitar los abordajes en el mar.
Londres, 20 de octubre de 1972.
«Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977.

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.
Londres, 1 de noviembre de 1974.
«Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio y 13 de septiembre de 1980.

Protocolo relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (1974).
Londres, 17 de febrero de 1978.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981.

Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
Vanuatu.	28- 7-1982	Adhesión.
Colombia.	27- 7-1981	Adhesión.
Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
Islas Salomón.	12- 3-1982	Sucesión.
Vanuatu.	28- 7-1982	Adhesión.

Egipto.	4- 9-1981	Ratificación.
Filipinas.	15-12-1981	Adhesión.
Gabón.	11- 1-1982	Adhesión.
Ecuador.	28- 5-1982	Adhesión.
Vanuatu.	28- 7-1982	Adhesión.

Jamahiriya Árabe Libia.	2- 7-1981	Adhesión.
Grecia.	17- 7-1981	Adhesión.
Israel.	21- 8-1981	Adhesión.
Alemania, República Federal.	8- 1-1982	Retirada de la reserva hecha en el momento de la ratificación.
Hungría.	3- 2-1982	Adhesión.
Argentina.	24- 2-1982	Adhesión.
Suiza.	1- 4-1982	Adhesión.
Panamá.	14- 7-1982	Adhesión.
Perú.	18- 7-1982	Adhesión.
Vanuatu.	28- 7-1982	Adhesión.

G.C. Contaminación.

Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos.
Bruselas, 29 de noviembre de 1969.
«Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1978.

Convenio Internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos.
Bruselas, 18 de diciembre de 1971.
«Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982 y 20 de abril de 1982.

Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
Londres, México, Moscú y Washington, 29 de diciembre de 1972.
«Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975.

Convención para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre.
París, 4 de junio de 1974.
«Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero y 11 de febrero de 1981.

Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
--------	------------	-----------

Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
--------	------------	-----------

Gabón.	5- 8-1982	Adhesión.
Irlanda.	17- 2-1982	Ratificación.
Kiribati.	12- 5-1982	Sucesión (Londres).

República Federal de Alemania.	2- 3-1982	Ratificación, con notificación de que la Convención se aplicará también al Land de Berlín.
--------------------------------	-----------	--

G.D. Investigación oceanográfica.

G.E. Derecho privado.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque. Modificado por el Protocolo de Bruselas de 23 de febrero de 1968.
Bruselas, 25 de agosto de 1924.
«Gaceta de Madrid» de 31 de julio de 1930.

Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.
Bruselas, 29 de noviembre de 1969.
«Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976.

Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de sustancias nucleares.
Bruselas, 17 de diciembre de 1971.
«Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1975.

Países Bajos.	26- 4-1982	Denuncia del Convenio con efectos de 28 de abril de 1983.
Países Bajos.	26- 4-1982	Ratificación del Protocolo.
Bolivia.	28- 5-1982	Adhesión.

Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
--------	------------	-----------

Gabón.	21- 1-1982	Adhesión.
--------	------------	-----------

H. Aéreos

H.A. Generales.
H.B. Navegación y Transportes.
H.C. Derecho privado.

I. Comunicaciones y Transportes

I.A. Postales.

Actas de la Unión Postal Universal. Laos. 11- 1-1982 Ratificación, con la siguiente declaración:
Segundo Protocolo. «La República Democrática Popular de Laos no reconoce, en la República Popular de Kampuchea, más que al Gobierno de Phnom Penh, con el cual mantiene relaciones postales, y rechaza todas las obligaciones relativas a las relaciones directas o indirectas con las autoridades ilegales del territorio de este país.»
Lausana, 5 de julio de 1974.
«Boletín Oficial del Estado» de 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980.

I.B. Telegráficos y Radio.

I.C. Espaciales.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. India. 18- 1-1982 Ratificación.
Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1969.

I.D. Satélites.

I.E. Carreteras.

Acuerdo relativo al transporte internacional de productos perecederos y sobre el equipo especial que debe ser usado en dicho transporte (ATP). Checoslovaquia. 13- 4-1982 Adhesión, con las siguientes reserva y declaración:
Ginebra, 1 de septiembre de 1970. «Reserva: Al adherirse a este Acuerdo la República Socialista de Checoslovaquia, declara, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1.º del Acuerdo, que no se considera obligada por el artículo 15, párrafos 2.º y 3.º del mismo.»
«Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978. «Declaración: La República Socialista de Checoslovaquia declara que su posición respecto a la disposición del artículo 14 del Acuerdo, en lo que concierne a la aplicación del mismo a los territorios coloniales y otras dependencias, se rige por las disposiciones de la declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución número 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960), que proclama la necesidad de terminar con el colonialismo rápidamente y sin condiciones, en todas sus formas y manifestaciones.»

I.F. Ferrocarril.

J. Económicos y financieros

J.A. Económicos.

J.B. Financieros.

Acuerdo constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Belice. 16- 3-1982 Aceptación.
Washington, 27 de diciembre de 1945. Antigua y Barbuda. 25- 2-1982 Aceptación.
«Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1958. Hungría. 6- 5-1982 Aceptación.

J.C. Aduaneros y Comerciales.

Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías y anejos. Yugoslavia. 12- 3-1981 Notificación de denuncia, con efectos desde el 12 de marzo de 1982.
Bruselas, 15 de diciembre de 1950.
«Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1971.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional. Lesotho. 27- 1-1982 Adhesión.
Bruselas, 8 de junio de 1961.
«Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1963.

Convenio aduanero sobre contenedores. Polonia. 20- 4-1982 Ratificación.
Ginebra, 2 de diciembre de 1972.
«Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1978.

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros. Y anejos E.3 y E.5. Hungría. 18-12-1981 Al adherirse al Convenio, Hungría acepta sin reserva el anejo E.5.
Kyoto, 18 de mayo de 1973. Bulgaria. 20- 4-1982 Al adherirse al Convenio, Bulgaria acepta el anejo E.5.
«Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo y 19 de septiembre de 1980. Lesotho. 14- 5-1982 Adhesión al Convenio.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Yugoslavia. 25- 3-1982 Ratificación.

Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1981.			
Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y Protocolo anexo (Ginebra, 1 de noviembre de 1979). Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981.	Nueva Zelanda. Yugoslavia.	1- 6-1982 18- 8-1982	Aceptación del Acuerdo y del Protocolo, con excepción de las islas Cook, Niue y Tokelau. Ratificación del Acuerdo y del Protocolo.
Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981.	Yugoslavia.	18- 8-1982	Ratificación.
Protocolo de Ginebra (1979) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Ginebra, 30 de junio de 1979. Protocolo adicional al Protocolo de Ginebra (1979). Ginebra, 22 de noviembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 25 y 26 de noviembre de 1981.	Haití.	29- 6-1982	Aceptación del Protocolo adicional
J.D. Materias primas.			
Prórroga del Acuerdo Internacional del Café (1976) hasta 30 de septiembre de 1983. Londres, 3 de diciembre de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.	México. Estados Unidos. Zimbabue. Brasil. Guatemala. Etiopía. Rwanda. Colombia. Kenya.	2- 2-1982 11- 2-1982 24- 2-1982 22- 4-1982 28- 4-1982 10- 5-1982 13- 5-1982 14- 6-1982 21- 6-1982	Aceptación. Aceptación. Aplicación provisional. Aceptación. Aceptación. Aplicación provisional. Aceptación. Aceptación. Aceptación.
Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1979. Ginebra, 30 de marzo de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1980 y 23 de noviembre de 1981.	CEE. Marruecos.	18-11-1979 16- 6-1982	Por error se publicó la fecha 15 de noviembre de 1979 como firma definitiva. Adhesión.
Convenio Internacional del Cacao, 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982.	CEE.	11- 3-1982	Objeción a la declaración siguiente hecha por la URSS en el momento de la firma: «Si la Comunidad Económica Europea llega a ser parte del presente Acuerdo, la participación de la URSS en el mismo no originaría obligaciones por su parte con respecto a la Comunidad.» La objeción de la CEE alude a que la referencia a «Gobiernos» hecha en el mencionado Acuerdo debe ser interpretada como incluyendo a la Comunidad Económica Europea y a cualesquiera otras organizaciones internacionales que tengan responsabilidades con respecto a negociaciones, conclusión y aplicación de Acuerdos internacionales.
	Guatemala. Ecuador. Noruega.	25- 3-1982 30- 3-1982 9- 6-1982	Adhesión. Adhesión. Ratificación.
Acuerdo Internacional del Estafío. Ginebra, 21 de junio de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1977.	Rumanía. Turquía.	23- 3-1982 1- 6-1982	Retirada, con efectos de 31 de diciembre de 1981. Retirada.
Protocolo para la sexta prórroga del Convenio sobre el comercio del Trigo, 1971. Londres, 6 de marzo de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.	Guatemala. Nigeria.	4- 2-1982 4- 2-1982	Ratificación. Adhesión.
Convenio sobre la ayuda alimentaria. Londres, 6 de marzo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1981.	Argentina. Luxemburgo. Italia. Reino Unido.	10- 6-1982 29- 6-1982 30- 6-1982 30- 6-1982	Ratificación. Ratificación. Ratificación. Ratificación.
K. Agrícolas y Pesqueros			
K.A. Agrícolas.			
Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. Roma, 13 de junio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.	Tonga.	12- 4-1982	Adhesión.
K.B. Pesqueros.			
Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena. Washington, 2 de diciembre de 1946.	Alemania, República Federal. Dominica.	2- 7-1982 6- 7-1982	Adhesión. Retirada.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981.	Belice. Senegal. Antigua y Barbuda.	15- 7-1982 15- 7-1982 21- 7-1982	Adhesión. Adhesión. Adhesión.
Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Atlántico Sub-oriental. Roma, 23 de octubre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1972.	Bélgica.	5-11-1981	Retirada, con efecto de 31 de diciembre de 1982.
K.C. Protección de Animales y Plantas.			
L. Industriales y Técnicos			
L.A. Industriales.			
L.B. Energía y Nucleares.			
L.C. Técnicos.			
Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (con enmiendas de 1959, 1963, 1967, 1975 y 1979). Washington, 11 de octubre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.	Belice. Vanuatu.	25- 5-1982 24- 6-1982	Adhesión. Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

28766 REAL DECRETO 2799/1982, de 15 de octubre, por el que se integran las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda en las Abogacías del Estado.

Las Secciones del Patrimonio del Estado han tenido, desde su creación, una configuración peculiar, tanto desde el punto de vista organizativo, como desde el funcional, que ha dificultado el cumplido desempeño de sus funciones, sobre todo en materia patrimonial.

El presente Real Decreto altera el régimen organizativo actual separando en dos grupos las funciones actuales de las Secciones: las relativas a la Lotería Nacional y a la fiscalidad del juego, que corresponderán a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes, y las patrimoniales, que mantiene la Sección, pero pasando a integrarse en las Abogacías del Estado.

La integración de las Secciones del Patrimonio del Estado en las Abogacías del Estado viene exigida por la necesaria utilización de instrumentos jurídicos para la conservación, protección y gestión de los bienes y derechos del Estado, así como la frecuencia y complejidad de los problemas jurídicos que se suscitan en los expedientes tramitados por las referidas Secciones. Con esta organización se logrará, sin duda, una mayor eficacia en la protección de los intereses de la Hacienda Pública, sin mengua de los derechos de las personas, públicas o privadas, que se relacionen con ella en el ámbito patrimonial. En este sentido, el Real Decreto se refiere expresamente a la representación extrajudicial del Estado, en materia demanial o patrimonial, confiriéndosela, en relación con esta última, a la Abogacía del Estado para la interposición de reclamaciones o recursos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda dependerán de las respectivas Abogacías del Estado. Los Abogados del Estado-Jefes asumirán las competencias de resolución que la normativa vigente atribuye a los Jefes de dichas Secciones.

Dos. Las Abogacías del Estado serán el cauce de comunicación entre las referidas Secciones y la Dirección General del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Hacienda por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, como Jefes de los Servicios de las Delegaciones.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde a las Abogacías del Estado el impulso, coordinación y control de los servicios y funciones que la legislación patrimonial atribuye a las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del desempeño de sus específicas funciones de asesoramiento jurídico en los casos previstos por el Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado.

Dos. Las Abogacías del Estado velarán especialmente por la conservación y protección de los bienes y derechos del Estado defendiendo, en todo caso, los intereses de la Hacienda Pública. Igualmente cuidarán la adecuación a Derecho del procedimiento seguido y el cumplimiento de las normas sustantivas aplicables en los expedientes que se tramiten por las Secciones del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—Uno. La representación extrajudicial del Estado en materia patrimonial cuando no sea ejercida por el Director general del Patrimonio del Estado, corresponderá a los Delegados de Hacienda en el ámbito territorial de sus respectivas competencias, salvo en lo que respecta a la interposición de recursos o reclamaciones, en que estará atribuida a las Abogacías del Estado.

Dos. La representación extrajudicial del Estado en materia demanial corresponderá en el ámbito de la Administración periférica a quienes ostenten la de los Departamentos que tuvieren afectados los bienes, con el asesoramiento, en su caso, de las Abogacías del Estado. Cuando los bienes estuvieren afectados al Ministerio de Hacienda, dicha representación estará atribuida a las Abogacías del Estado en cuanto respecta a la interposición de recursos o reclamaciones.

Tres. La representación en juicio, tanto en materia patrimonial como demanial, será asumida por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y los Abogados del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Las Secciones del Patrimonio del Estado, además de las funciones que les correspondan en relación con los bienes y derechos del Estado, conforme a la legislación patrimonial, y con la contratación administrativa, gestionarán las obras a cargo de la Dirección General del Patrimonio del Estado e nel ámbito territorial que les corresponda.

Dos. Las Abogacías del Estado podrán solicitar de los servicios técnicos de las Delegaciones de Hacienda cuantos informes estimen convenientes para el ejercicio de sus competencias en relación con los bienes y derechos del Estado.

Tres. Se adscribirán a las Secciones del Patrimonio del Estado los funcionarios que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado continuará sometido, en su totalidad, a lo dispuesto en el Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de 13 de agosto.

Segunda.—Corresponderá a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes la gestión de la Lotería Nacional y fiscalidad sobre el juego que hasta el momento venía atribuida a las Secciones del Patrimonio del Estado.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que no producirá aumento de gasto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto. El artículo veinticuatro del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y el apartado vigésimo quinto, uno), de la Orden